

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI

205

Martes 03 de marzo de 2026.

Segundo Período Ordinario

Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



PRESIDENTA:

Dip. Ma. Teresa López García

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Pedro Martínez Flores

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Ana María Romo Fonseca

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta de la sesión de fecha 11 de noviembre del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, mediante la que se exhorta a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas, a garantizar el derecho a la libre manifestación con motivo del 8 de marzo “Día Internacional de la Mujer”; así como a evitar cualquier acto de represión o uso indebido de la fuerza y a hacer públicas previamente las acciones de seguridad que implementarán en dicha fecha. **Que presenta el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**
6. Lectura de la iniciativa con punto de Acuerdo, por el que esta legislatura, exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Educación y del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas del Gobierno del Estado, así mismo, exhorta a los 58 gobiernos de los municipios en el Estado, para que expidan programas, signen convenios y destinen fondos económicos específicos en este ejercicio fiscal 2026, para llevar a cabo la construcción de infraestructura y garantizar la educación inclusiva en escuelas primarias, secundarias y preparatorias, en beneficio de alumnos con discapacidad. **Que presenta el Diputado Martín Álvarez Casio.**
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por

conducto de su Presidenta Municipal, la C. María Magdalena Alvarado García, para que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, implementen de manera inmediata las medidas administrativas, presupuestales y financieras necesarias para garantizar el pago íntegro, oportuno y puntual de las remuneraciones correspondientes a las y los servidores públicos del referido Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable. **Que presenta la Diputada Dayanne Cruz Hernández.**

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en materia de educación inclusiva. **Que presenta la Diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés.**
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2, 3, 4, 9, 10, 21 y 22; y se adiciona un artículo 22 bis a la Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Santos Antonio González Huerta.**
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Zacatecas. **Que presenta el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.**
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 80, se adicionan dos párrafos al artículo 81, adición de un artículo 81 bis, adición de un artículo 82 bis a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado José Luis González Orozco.**
13. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. **Que presenta la comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

14. Primera lectura del dictamen, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. **Que presenta la comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

15. Asuntos generales, y

16. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Ma. Teresa López García

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **11 NOVIEMBRE DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA** DE LA **CIUDADANA DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **IMELDA MAURICIO ESPARZA Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 49 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **13 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0169**, DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DEL 2025**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. SUSANA BARRAGÁN ESPINOSA, con el tema: *“Violencia digital”*.

II.- EL DIP. ROBERTO LAMAS ALVARADO, con el tema: *“Reglamentación de los usos dispositivos en las escuelas”*.

III.- LA DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, con el tema: *“Dictaminación”*.

IV.- EL DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES, con el tema: *“Día mundial de la adopción”*.

V.- EL DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, con el tema: *“Espacios públicos”*.

VI.- LA DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, con el tema: *“Que el Gobernador nos enseñe su visa”*.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 41 MINUTOS** Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, que por acuerdo de su Mesa Directiva se aprobó la designación de la Senadora Gina Gerardina Campuzano González como Secretaria de la misma, para el Segundo Año de Ejercicio de la actual Legislatura Federal, a partir del pasado 24 de febrero.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2024, de los Municipios de Atolinga, El Salvador, Jalpa y Susticacán; y de Nochistlán de Mejía, Zac., los Informes de la Administración Municipal y el relativo a su Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

03	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Envían resúmenes y copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 07, 21 y 30 de enero de 2026.
----	---------------------------------------	--

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Los que suscriben, Dip. Alfredo Femat Bañuelos y Dip. Renata Liibertad Ávila Valadez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22, fracción XVIII; 28, fracción I; 29, fracción XII, y 53, fracción III, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA**

**SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE ZACATECAS, A
GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN CON
MOTIVO DEL 8 DE MARZO “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”;
ASÍ COMO A EVITAR CUALQUIER ACTO DE REPRESIÓN O USO
INDEBIDO DE LA FUERZA Y A HACER PÚBLICAS PREVIAMENTE
LAS ACCIONES DE SEGURIDAD QUE IMPLEMETARÁ EN DICHA
FECHA.**

bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de marzo no es una fecha conmemorativa ornamental ni una jornada simbólica que deba ser tolerada por el poder público; es un día de exigencia histórica frente a la desigualdad estructural y la violencia sistemática que enfrentan las mujeres. La movilización social en esta fecha representa una expresión legítima de participación democrática y un mecanismo de exigibilidad de derechos.

La protesta social se encuentra protegida por los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que obligan al Estado mexicano a garantizar la libertad de expresión, reunión y manifestación pacífica. Estos derechos no están sujetos a la

discrecionalidad gubernamental; constituyen límites claros al ejercicio del poder público.

En el estado de Zacatecas, la realidad de violencia de género no es una percepción aislada, sino un fenómeno documentado por cifras oficiales. Durante 2024 se registraron más de 2,200 carpetas de investigación por violencia familiar, además de 159 casos de violación y casi 500 denuncias por lesiones dolosas contra mujeres. Asimismo, se contabilizaron formalmente siete feminicidios entre enero y noviembre de ese año, lo que confirma que la violencia feminicida sigue siendo una amenaza latente.

Estas cifras reflejan un entorno donde la seguridad y la integridad de las mujeres continúan en riesgo. Frente a este contexto, la protesta del 8 de marzo no debe entenderse como una alteración del orden público: es una reacción social frente a un problema estructural que no ha sido erradicado.

Los acontecimientos del 8 de marzo de 2024 en Zacatecas constituyen un antecedente que no puede ignorarse. Al acreditar que 15 mujeres que participaron en la manifestación realizada en la Plaza de Armas del Palacio de Gobierno fueron víctimas de actos de violencia y detención arbitraria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

emitió la Recomendación 272/2024¹ dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Presidencia Municipal de Zacatecas.

La emisión de dicha recomendación implica el reconocimiento formal de violaciones a derechos humanos por parte de autoridades estatales y municipales.

No se trata de una narrativa política; se trata de un pronunciamiento institucional derivado de una investigación que acreditó el uso indebido de la fuerza y detenciones arbitrarias.

En términos democráticos, cuando el Estado responde con fuerza excesiva a una manifestación de mujeres que exigen justicia, se vulnera no solo el derecho individual de quienes marchan, sino el principio mismo de libertad política. La protesta no es una amenaza al orden constitucional; es una manifestación de vitalidad democrática.

Además, conforme a los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, el Estado tiene la obligación de aplicar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y rendición de cuentas. La actuación policial en contextos de protesta debe privilegiar la contención no violenta, el diálogo y la protección de las personas manifestantes. Cualquier desviación de estos principios

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2024, 19 de diciembre). COMUNICADO DGDDH/336/2024: CNDH acredita actos de violencia y detención arbitraria contra 15 mujeres que participaron en la marcha del “8M” en Zacatecas, Zacatecas (COM 336 2024) <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/COM%20336%202024.pdf>

puede generar responsabilidad administrativa, penal e incluso internacional.

El precedente de 2024 obliga a las autoridades a actuar bajo el principio de no repetición, lo que implica adoptar medidas claras, instrucciones precisas y protocolos efectivos para evitar que se repitan actos de represión o detenciones arbitrarias. La memoria colectiva en Zacatecas sigue presente, y la confianza institucional solo puede reconstruirse con garantías firmes y verificables.

Este exhorto no pretende confrontar, pretende prevenir. No busca desestabilizar; busca fortalecer el Estado de Derecho. No es una concesión política a un grupo aislado de personas; es el cumplimiento de una obligación constitucional.

El 8 de marzo debe desarrollarse en un ambiente de libertad y seguridad. Las mujeres que marchan no son adversarias del Estado, son ciudadanas ejerciendo derechos fundamentales y cualquier acto de represión constituiría una regresión democrática inadmisible y una contradicción frontal con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Garantizar la libre manifestación el próximo 8 de marzo no es un acto de buena voluntad gubernamental, es una obligación jurídica y un deber democrático impostergable.

Coordinación institucional y prevención de riesgos

La coordinación institucional frente a la movilización del 8 de marzo no es un gesto político ni una estrategia de contención mediática, es una obligación jurídica reforzada a partir de los hechos ocurridos en 2024.

Este antecedente impone a las autoridades del estado de Zacatecas el deber inequívoco de garantizar la no repetición, mediante planeación anticipada, protocolos públicos de actuación y una cadena de mando claramente definida que elimine cualquier margen para decisiones discrecionales o respuestas desproporcionadas.

No basta con iluminar edificios públicos de morado, organizar foros conmemorativos o multiplicar discursos institucionales cada 8 de marzo si, en los hechos, no se garantiza el acceso irrestricto a los derechos. La memoria no se honra con actos simbólicos aislados, sino con decisiones firmes, con investigaciones exhaustivas y con responsabilidades claramente determinadas. Publicar en redes sociales el moño morado o portar alguna prenda alusiva a la causa resulta profundamente insuficiente cuando se sabe que Zacatecas arrastra uno de los episodios más vergonzosos que todo el mundo recuerda y que, pese al paso de los años, continúa sin un esclarecimiento pleno y convincente ante la sociedad.

Ese episodio vergonzoso no se ha borrado de la memoria colectiva, por el contrario, permanece como una herida abierta que se reactiva

cada vez que se exige justicia. Hasta la fecha no existe una narrativa institucional sólida, transparente y sustentada en resultados que permita afirmar que los hechos fueron debidamente investigados y sancionados. No es casualidad que los propios colectivos y organizaciones de la sociedad civil hayan resignificado espacios públicos, nombrando al conocido Callejón de las Campanas como el “Callejón de la Tortura”, como una forma de denuncia simbólica frente a lo que consideran omisiones, abusos y falta de rendición de cuentas.

Cuando la ciudadanía recurre a la memoria urbana para señalar agravios, es porque percibe que las instituciones no han respondido a la altura de su responsabilidad histórica. La prevención de riesgos exige asumir que cualquier uso indebido de la fuerza, detención arbitraria o despliegue intimidatorio no solo afectaría la integridad de las manifestantes, sino que colocaría nuevamente a Zacatecas bajo el escrutinio nacional e internacional por actos de represión. Convertir una jornada de exigencia legítima en un episodio de confrontación violenta implicaría un costo político profundo, un descrédito institucional significativo y una señal clara de debilidad democrática.

Zacatecas no puede permitirse ser noticia por vulnerar derechos humanos en un día que simboliza precisamente la lucha contra la violencia y la desigualdad. La verdadera conmemoración del 8 de marzo se materializa garantizando la libre manifestación, actuando

con responsabilidad institucional y demostrando que el Estado es capaz de proteger a las personas, en este caso a las mujeres, incluso cuando alzan la voz para cuestionarlo.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas **EXHORTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE ZACATECAS, A GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN CON MOTIVO DEL 8 DE MARZO “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”; ASÍ COMO A EVITAR CUALQUIER ACTO DE REPRESIÓN O USO INDEBIDO DE LA FUERZA Y A HACER PÚBLICAS PREVIAMENTE LAS ACCIONES DE SEGURIDAD QUE IMPLEMETARÁ EN DICHA FECHA.**

4.2

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA
HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E**

C. LIC. MARTIN ÁLVAREZ CASIO, en mi calidad de diputado local, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y con las facultades que me confiere el marco jurídico interno de este Poder Legislativo, someto a la consideración del pleno la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO ZACATECANO DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. ASÍ MISMO, PARA EXHORTAR A LOS 58 GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO, PARA QUE EXPIDAN PROGRAMAS Y DESTINEN FONDOS ECONÓMICOS ESPECÍFICOS A PARTIR DE ESTE AÑO 2026, PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y GARANTIZAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN ESCUELAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS, EN BENEFICIO DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La educación es un derecho de primer orden para el desarrollo de toda sociedad y, por mandato de los artículos

primero y tercero de nuestra Constitución Política Nacional, debe ser protegido y garantizado sin distinciones por todas las autoridades, sin exclusión ni discriminación, en favor de todas las personas que habitamos el territorio nacional.

Comentario y atención especial requiere el deber de garantizar la educación sin barreras para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que viven con alguna discapacidad. Éste es el propósito de la presente iniciativa.

SEGUNDO. Los estudios oficiales, mundiales y nacionales, nos muestran con claridad que el acceso a la educación del segmento poblacional a que nos hemos referido, ha sido limitado, desigual e insuficiente para la población con discapacidad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con base en el informe “Hacia una educación sin barreras: avances y desafíos en la educación inclusiva”, señala que en América Latina y el Caribe el 2.5 % de los alumnos de primaria, secundaria y bachillerato tienen alguna discapacidad y están matriculados en escuelas especiales y regulares. Refiere el estudio, que su presencia es baja en preescolar, crece gradualmente y a los 12 años de edad alcanza la tasa máxima de 33 alumnos por cada mil, sin embargo, a los 17 años se reduce a 24 por cada mil.²

El mismo estudio, muestra una matrícula de alumnas y alumnos de entre 6 y 24 años de edad, en los siguientes

² Datos obtenidos por la publicación de un medio nacional que analiza dicho estudio.

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/01/21/sociedad/limitado-el-acceso-escolar-para-discapacitados-unesco>

términos: en primaria hay 25.9 por cada mil, en secundaria 28.5 por cada mil, y en bachillerato 19.8 por cada mil.

Estos datos dejan una clara evidencia que el porcentaje de alumnos con discapacidad excluidos de la educación aún es muy alto, considerando también los indicadores siguientes:

- Si bien, el 94 por ciento de los países cuenta con normas para instalar rampas o escaleras con pasamanos en los centros educativos, la accesibilidad aún es parcial.
- Sólo una de cada cuatro naciones incluye texturas en paredes para personas ciegas.
- Una de cada dos de las naciones estudiadas contempla señalización visual para estudiantes sordos y casi ninguna señalización sonora de las salidas de emergencia, y
- Casi un tercio de quienes asisten a la escuela tienen mayor edad promedio que sus compañeros de aula y las niñas son quienes más lo sufren.

La infraestructura en la que han coincidido la mayoría de los países de América Latina y el Caribe, debe implementarse en centros escolares, corresponde a:

- Escalera con pasamanos.
- Rampas.
- Señalética en braille.
- Puertas amplias.
- Sanitarios accesibles.
- Ascensores o montacargas.
- Cajones de estacionamientos.
- Alturas de manijas y botones de puertas.

- Texturas en pisos para ciegos.
- Etcétera.

TERCERO. En nuestro país³, las personas con discapacidad ascienden a 7,168,178, de las cuales cerca de 900 mil (13%) son niñas y niños de 0 a 14 años.

Existen 57,616 escuelas en México que carecen de infraestructura adaptada para personas con discapacidad (76.6% del total).⁴

Destaca la acción de organizaciones no gubernamentales que alientan y exigen la atención pública hacia el tema de la educación para personas con discapacidad por la falta de infraestructura adecuada para garantizar la inclusión mediante la accesibilidad. Con datos de la organización citada, se muestra que menos del 30% de las instituciones escolares (de primaria a bachillerato) carecen de la infraestructura adecuada para la discapacidad, aunque la necesidad más aguda se ubica en preescolares y primarias del ámbito comunitario, donde solo el 1.4% y 1.2% de las escuelas, respectivamente, cuentan con infraestructura para discapacidad.⁵

En el estudio integrado por la citada organización civil, nuestra entidad no aparece, ni como el estado con mayores avances en dicho rubro, aunque tampoco en la lista de los estados con mayor rezago en la eliminación de barreras para el aprendizaje y

³ Según datos de estudios del INEGI.

⁴ <https://www.mexicanosprimero.org/pdf/infografias/EchaleUnOjoPresupuestoDiscap.pdf>

⁵ Es necesario señalar que dichas cifras fueron publicadas en la segunda mitad del año 2024.

<https://www.mexicanosprimero.org/comunicado.php?url=mexicanos-primero-impulsa-la-inclusion-en-el-presupuesto-educativo-infraestructura-para-estudiantes-con-discapacidad-141024>

la participación, lo que permite creer que Zacatecas se encuentra en el promedio nacional.

CUARTO. Nuestro Estado, no es ajeno a la carencia mencionada, desde hace casi dos años la titular del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad declaraba la urgente necesidad de atender este reclamo del sector⁶; sin embargo, debe reconocerse que hay avances y que para este año habrán de destinarse recursos significativos para infraestructura en centros escolares para abatir el rezago, incluyendo instituciones de nivel superior como la Universidad Autónoma de Zacatecas.

En los primeros días de este año, en la plenaria financiera, la titular del INZACE esbozó un panorama promisorio, sin embargo, es preciso que haya una configuración específica y sustantiva para la infraestructura de accesibilidad y eliminación de barreras para el aprendizaje y se programen acciones que atiendan en buena medida el derecho de la discapacidad a satisfacer la necesidad educativa, incluyente e igualitaria.

En Zacatecas apenas el 26% de las escuelas cuentan con la adecuación necesaria para la educación inclusiva.⁷

QUINTO. Dar atención al tema de la accesibilidad en las escuelas hará efectivo el derecho a la inclusión, a la igualdad y

⁶ <https://ntrzacatecas.com/2024/03/autorizan-5-mdp-para-infraestructura-inclusiva/>

⁷ Datos obtenidos de publicación en medios de comunicación local (junio del año 2025), ante la escasa información oficial publicada al respecto.
<https://www.facebook.com/ImagenTVMex/videos/estudiantes-en-zacatecas-sufren-por-las-carencias-estructurales-en-las-escuelas/3130869643738002/>

al desarrollo social. Garantizar que sea equitativo el derecho a la educación fomenta las oportunidades para todos, alienta un ambiente de respeto y protege la diversidad dentro de nuestra sociedad, haciéndola más justa y menos excluyente.

Crear la infraestructura educativa necesaria para dar igualdad de condiciones a niñas, niños y adolescentes que viven en condición de discapacidad, significa no dejar a nadie afuera y no dejar a nadie detrás. La infraestructura, debe cumplir con características mínimas para la inclusión, como: ser adecuada, accesible, asequible, adaptada y ambiental.

Por lo anterior y dada la necesidad de avanzar en los derechos de personas con discapacidad, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente proposición con Punto de Acuerdo:

UNICO:

ESTA HONORABLE LEGISLATURA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO ZACATECANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ MISMO, EXHORTA A LOS 58 GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO, PARA QUE EXPIDAN PROGRAMAS, SIGNEN CONVENIOS Y DESTINEN FONDOS ECONÓMICOS ESPECÍFICOS EN ESTE EJERCICIO FISCAL 2026, PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE

**INFRAESTRUCTURA Y GARANTIZAR LA EDUCACIÓN
INCLUSIVA EN ESCUELAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS
Y PREPARATORIAS, EN BENEFICIO DE ALUMNOS CON
DISCAPACIDAD.**

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas. Febrero del año 2026.

DIP. MARTIN ÁLVAREZ CASIO

4.3

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción III, 99, 102, 103, 105 y 106 del Reglamento General de este Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO; al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El municipio constituye, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. En consecuencia, los

ayuntamientos no solo representan el primer nivel de gobierno en contacto directo con la ciudadanía, sino que también son la instancia pública que, por mandato constitucional, debe garantizar el funcionamiento regular de los servicios públicos, la administración eficiente del presupuesto y la correcta conducción de la hacienda municipal.

En este contexto, la actuación de las autoridades municipales debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, racionalidad presupuestaria, disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas.

El ejercicio del gobierno municipal no puede desvincularse de las obligaciones elementales que constituyen el núcleo del funcionamiento institucional: entre ellas, el cumplimiento oportuno del pago de salarios a las y los trabajadores que integran la administración pública municipal.

Cuando un ayuntamiento incumple el pago de remuneraciones por periodos prolongados, no solo se genera una afectación administrativa: se configura un problema grave de carácter constitucional, social y humano, que compromete el funcionamiento del gobierno y vulnera derechos fundamentales de las personas servidoras públicas.

En el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, se ha reportado una situación preocupante y reiterada: la falta de pago de remuneraciones a las y los servidores públicos del Ayuntamiento, misma que se ha prolongado por varios meses. Tal circunstancia ha sido denunciada públicamente por las y los trabajadores, quienes han señalado que la omisión en el pago ha afectado no solamente su estabilidad económica, sino también su vida familiar, su acceso a bienes básicos, su tranquilidad y su dignidad personal.

Es evidente que la falta de pago de salarios no puede considerarse un simple problema administrativo o de flujo financiero. El salario representa el sustento material de las personas y sus familias. La remuneración es el medio para ejercer derechos fundamentales como el acceso a la alimentación, salud, vivienda, educación y condiciones de vida dignas. En consecuencia, la omisión prolongada en el pago constituye una vulneración directa a derechos laborales y derechos humanos.

El derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como el derecho a recibir una remuneración justa y suficiente, se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano.

Asimismo, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, un ayuntamiento que omita pagar salarios vulnera no solo un derecho laboral, sino también derechos humanos fundamentales vinculados a la subsistencia y dignidad de las personas.

Desde una perspectiva garantista, debe reconocerse que el salario no es una prestación discrecional, ni un beneficio sujeto a voluntad política o disponibilidad administrativa, sino un derecho adquirido y exigible, derivado de la relación de servicio público y del principio de seguridad jurídica. La ausencia de pago constituye una afectación directa al proyecto de vida de las personas trabajadoras, generando condiciones de precariedad, incertidumbre y vulnerabilidad.

Además, el retraso sistemático en el pago de salarios puede producir un fenómeno de desigualdad estructural dentro de la administración municipal, mientras el personal operativo enfrenta privaciones materiales, la autoridad mantiene el control presupuestal y administrativo, lo que rompe con el principio de equidad en el ejercicio del poder público.

El Ayuntamiento, como órgano de gobierno, no puede justificar la falta de pago de salarios bajo argumentos de insuficiencia financiera o de prioridades administrativas, ya que el cumplimiento de las obligaciones laborales constituye una de las funciones mínimas e indispensables de cualquier administración pública.

En la lógica constitucional y presupuestaria, el pago de remuneraciones no es un gasto secundario, es un compromiso esencial de la administración pública, sin el cual no puede sostenerse el funcionamiento institucional del municipio.

En este sentido, la omisión de pago no debe entenderse como un problema aislado, sino como un síntoma de una posible deficiencia estructural en la gestión municipal, ya sea por mala administración, falta de disciplina financiera, desviación de prioridades presupuestarias o incluso por irregularidades que ameritan la intervención de las instancias fiscalizadoras competentes.

A la par de los señalamientos por falta de pago a trabajadores, se ha denunciado también que la Presidenta Municipal habría incrementado su remuneración, presuntamente superando los

límites establecidos por el marco constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Presidente de la República, además de que se impone el principio de proporcionalidad y jerarquía salarial dentro del servicio público. En armonía con dicho mandato federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas contiene disposiciones expresas en la materia. En particular, el artículo 160 dispone que ningún servidor público puede recibir remuneración superior a los límites constitucionales, y de manera específica señala que, en las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director, coordinador o asesor podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para quien sea titular de la Presidencia Municipal, y que ningún servidor público podrá percibir remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

Este marco normativo no es una recomendación política, es una obligación constitucional vinculante, que responde a los principios de austeridad, racionalidad del gasto público, equidad administrativa y disciplina presupuestaria. En consecuencia, cualquier incremento indebido en la

remuneración de la Presidenta Municipal, especialmente en un contexto de falta de pago a trabajadores, constituye una conducta institucionalmente grave y políticamente inaceptable, pues evidencia una ruptura del principio de responsabilidad pública y una distorsión del deber de priorizar el interés general sobre los intereses personales.

La sociedad de Villa González Ortega exige, con razón, que sus autoridades actúen con congruencia, responsabilidad y sensibilidad social. No resulta compatible con los principios de buen gobierno que existan trabajadores sin recibir su salario durante meses, mientras se reporta un incremento en la remuneración de la máxima autoridad municipal.

El ejercicio del servicio público implica una obligación reforzada de ejemplaridad y prudencia. La función pública no es un espacio de privilegio, sino un encargo constitucional de alta responsabilidad, orientado al bienestar colectivo. Por ello, la conducta de incrementar remuneraciones en un escenario de crisis laboral interna no solo puede implicar violaciones legales, sino que afecta la confianza ciudadana en las instituciones y erosiona la legitimidad democrática del gobierno municipal.

Si bien el Poder Legislativo no sustituye las facultades administrativas del Ayuntamiento, sí tiene el deber

constitucional de actuar como órgano de control político, vigilancia democrática y garante del interés público.

En este caso, el exhorto que se propone tiene un propósito claro, exigir el cumplimiento del pago de remuneraciones a las y los trabajadores municipales y, simultáneamente, promover la revisión institucional del régimen salarial de las autoridades municipales, a fin de verificar si se encuentra dentro de los límites constitucionales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es el órgano técnico especializado encargado de fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos estatales y municipales. En ese sentido, resulta indispensable que se realice una revisión puntual para determinar si el Ayuntamiento de Villa González Ortega está cumpliendo con sus obligaciones salariales y si las remuneraciones de sus integrantes se encuentran ajustadas a los límites constitucionales y legales.

La revisión por parte de la Auditoría no implica prejuzgar o condenar anticipadamente a ninguna autoridad; por el contrario, constituye un mecanismo institucional para dotar de certeza jurídica, transparencia y legalidad al ejercicio del gasto municipal, y para garantizar que los recursos públicos se

destinen prioritariamente a los fines constitucionalmente legítimos.

El carácter de urgente resolución se justifica plenamente, dado que la falta de pago de remuneraciones no solo afecta el funcionamiento administrativo del municipio, sino que vulnera derechos fundamentales de las y los trabajadores y puede provocar una escalada de conflictividad social, institucional y laboral.

Cuando un gobierno municipal deja de pagar salarios, se rompe la base mínima de estabilidad del servicio público y se compromete el funcionamiento de áreas esenciales. Además, se coloca a las familias de las personas trabajadoras en un estado de incertidumbre que puede traducirse en endeudamiento, afectaciones psicológicas, deterioro del bienestar familiar y pérdida de condiciones mínimas de vida digna.

Por ello, la intervención institucional de esta Legislatura no puede postergarse, pues se trata de un tema de justicia laboral, legalidad presupuestaria y respeto al orden constitucional.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que el Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, no puede permitir que la administración pública municipal opere en condiciones

de incumplimiento salarial, ni que se presenten presuntas violaciones al régimen constitucional de remuneraciones de los servidores públicos.

Esta iniciativa con Punto de Acuerdo responde a un principio elemental de justicia, quien trabaja tiene derecho a recibir su salario, y quien administra recursos públicos tiene la obligación de hacerlo con legalidad y responsabilidad social.

En ese tenor, se propone exhortar al Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, para que realice el pago puntual e íntegro de las remuneraciones adeudadas, y se solicita a la Auditoría Superior del Estado la revisión correspondiente, a efecto de garantizar que las remuneraciones de sus integrantes se encuentren dentro de los límites constitucionales y que se cumpla plenamente con la normatividad aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO para los efectos que se precisan a continuación:

PRIMERO. La H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por

conducto de su Presidenta Municipal, la C. María Magdalena Alvarado García, para que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, implementen de manera inmediata las medidas administrativas, presupuestales y financieras necesarias para garantizar el pago íntegro, oportuno y puntual de las remuneraciones correspondientes a las y los servidores públicos del referido Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. La H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas solicita a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas que, en el ámbito de sus atribuciones, realice una revisión específica y puntual respecto de:

- a) La situación financiera y administrativa del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, a efecto de verificar las causas que han originado el incumplimiento en el pago de remuneraciones a las y los servidores públicos municipales;
- b) El cumplimiento del pago de la remuneración de los servidores públicos del Ayuntamiento, conforme a la legislación aplicable;

- c) La remuneración percibida por las y los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de corroborar si se ajusta a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones estatales aplicables en materia de disciplina financiera y de planeación presupuestal.

Lo anterior, a efecto de que, en su caso, se determinen las observaciones, responsabilidades y medidas correctivas que correspondan, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

4.4

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

LA QUE SUSCRIBE DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTES, con fundamento en lo previsto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General someto a consideración de este Órgano Legislativo **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACIONES; : I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. AL ARTICULO 44 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EDUCACION INCLUSIVA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación inclusiva constituye un eje indispensable para garantizar el derecho humano a la educación en condiciones de igualdad, equidad y no discriminación. Si bien el texto vigente del artículo 44 define correctamente el sentido general de la educación inclusiva como un conjunto de acciones para identificar, prevenir y reducir barreras, su redacción actual se mantiene en un plano principalmente declarativo, sin precisar los mecanismos mínimos que deben implementar las autoridades educativas para hacer efectivo dicho mandato.

En la práctica, la falta de previsiones operativas provoca que la inclusión dependa de criterios discrecionales, de la disponibilidad presupuestal inmediata o de la voluntad administrativa, generando brechas entre regiones, centros escolares y grupos de población. Esto se traduce en obstáculos reales para el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, particularmente de quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, rezago, discriminación, movilidad, o barreras culturales y lingüísticas.

La presente reforma tiene como finalidad dotar de contenido normativo exigible al concepto de educación inclusiva, incorporando un catálogo de medidas mínimas que orienten la actuación pública y permitan evaluar resultados. Con ello se busca pasar de una definición general a un marco de obligaciones concretas, sin invadir atribuciones específicas de otras normas, pero sí estableciendo estándares básicos de actuación que el sistema educativo debe garantizar.

En ese sentido, se propone adicionar fracciones al artículo 44 para establecer, entre otras acciones: la identificación y diagnóstico de barreras; la garantía de accesibilidad universal en infraestructura, comunicación y entornos digitales; la implementación de ajustes razonables y apoyos específicos evitando la segregación; la adopción del Diseño Universal para el Aprendizaje como estrategia pedagógica; la provisión de materiales accesibles; el fortalecimiento de apoyos para estudiantes con discapacidad, aptitudes sobresalientes o necesidades específicas; medidas de inclusión para comunidades indígenas, afroamericanas, migrantes o en movilidad; la prevención y atención del acoso y la discriminación, incluida la violencia digital; la formación docente en inclusión; y la participación familiar e interinstitucional cuando sea necesario.

Asimismo, la reforma se orienta a consolidar un sistema educativo que responda con equidad a la diversidad del alumnado, garantizando que las diferencias no se conviertan en desventajas y que ninguna persona sea excluida o segregada por motivos de discapacidad, origen étnico, condición social, identidad, embarazo, condición migratoria o cualquier otra forma de discriminación. La educación inclusiva no implica únicamente permitir el acceso; exige generar condiciones reales para aprender, participar y concluir trayectorias educativas con dignidad.

Por lo anterior, adicionar fracciones al artículo 44 resulta necesario para:

1. hacer efectiva la inclusión como obligación del Estado;
2. unificar criterios mínimos de actuación en todo el sistema educativo;
3. prevenir prácticas de exclusión y segregación;
4. fortalecer la calidad con equidad, y
5. permitir el seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de inclusión.

En conclusión, la reforma propuesta actualiza el contenido del artículo 44 para que la educación inclusiva deje de ser únicamente un principio orientador y se convierta en un mandato con acciones verificables, asegurando que el derecho a la educación se ejerza plenamente por todas y todos, sin excepción.

POR LO TANTO, PRESENTO ESTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACIONES; : I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. AL ARTICULO 44 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EDUCACION INCLUSIVA.

Artículo 44. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, estableciendo las condiciones para que el sistema responda con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar, al menos, las siguientes medidas:

- I. Identificación y diagnóstico de barreras para el aprendizaje y la participación, así como mecanismos de detección temprana y seguimiento oportuno;**
- II. Accesibilidad universal en infraestructura, transporte escolar cuando proceda, comunicación, tecnologías y entornos digitales, conforme a criterios técnicos aplicables;**
- III. Ajustes razonables y apoyos específicos para garantizar la participación y el aprendizaje, evitando cualquier forma de segregación;**
- IV. Aplicación del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y estrategias pedagógicas diversificadas;**
- V. Disponibilidad de materiales y recursos educativos accesibles (formatos alternativos, apoyos tecnológicos, lectura fácil, entre otros);**

- VI. Atención y apoyos para educandos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, dificultades específicas de aprendizaje, condición de salud que impacte su trayectoria, o en situación de vulnerabilidad;**
- VII. Medidas de inclusión para educandos indígenas, afroamericanos, migrantes o en contexto de movilidad, incluyendo, cuando corresponda, educación intercultural, pertinencia lingüística y cultural;**
- VIII. Estrategias y protocolos para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar, violencia y discriminación, incluyendo la violencia digital;**
- IX. Capacitación y actualización docente y directiva en inclusión, ajustes razonables, accesibilidad y atención a la diversidad;**
- X. Participación informada de madres, padres o tutores, y articulación con instancias de salud, asistencia social y protección de derechos, cuando sea necesario.**

Queda prohibido negar inscripción, permanencia o participación, condicionar servicios o separar a educandos por motivos de discapacidad, origen étnico, condición social, género, embarazo, identidad u orientación sexual, religión, apariencia, condición migratoria o cualquier otro motivo de discriminación.

TEXTO ORIGINAL	CON LA REFORMA PROPUESTA
Artículo 44. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, estableciendo las condiciones para que el sistema responda con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.	Artículo 44. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, estableciendo las condiciones para que el sistema responda con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar, al menos, las siguientes medidas:

	I. Identificación y diagnóstico de barreras para el aprendizaje y la participación, así como mecanismos de detección temprana y seguimiento oportuno; II. Accesibilidad universal en infraestructura, transporte escolar cuando proceda, comunicación, tecnologías y entornos digitales, conforme a criterios técnicos aplicables; III. Ajustes razonables y apoyos específicos para garantizar la participación y el aprendizaje, evitando cualquier forma de segregación; IV. Aplicación del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y estrategias pedagógicas diversificadas; V. Disponibilidad de materiales y recursos educativos accesibles (formatos alternativos, apoyos tecnológicos, lectura fácil, entre otros); VI. Atención y apoyos para educandos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, dificultades específicas de aprendizaje, condición de salud que impacte su trayectoria, o en situación de vulnerabilidad;
--	---

	VII. Medidas de inclusión para educandos indígenas, afroamericanos, migrantes o en contexto de movilidad, incluyendo, cuando corresponda, educación intercultural, pertinencia lingüística y cultural; VIII. Estrategias y protocolos para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar, violencia y discriminación, incluyendo la violencia digital; IX. Capacitación y actualización docente y directiva en inclusión, ajustes razonables, accesibilidad y atención a la diversidad; X. Participación informada de madres, padres o tutores, y articulación con instancias de salud, asistencia social y protección de derechos, cuando sea necesario. Queda prohibido negar inscripción, permanencia o participación, condicionar servicios o separar a educandos por motivos de discapacidad, origen étnico, condición social, género, embarazo, identidad u orientación sexual, religión, apariencia, condición migratoria o cualquier otro motivo de discriminación.
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto, una vez publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado

SEGUNDO. La Legislatura del Estado de Zacatecas a partir de la aprobación de la presente, tendrá el plazo de 60 días naturales para efectuar las adecuaciones necesarias al código penal del estado de zacatecas.

A T E N T A M E N T E

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTES

ZACATECAS, ZAC. A 3 DE MARZO DE 2026

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 9, 10, 21 Y 22; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

El suscrito, **Mtro. Santos Antonio González Huerta**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 9, 10, 21 Y 22; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto general y fundamento constitucional

El Estado mexicano, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica que toda legislación estatal debe armonizarse con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, particularmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las personas con condición del espectro autista, esta obligación adquiere especial relevancia, pues se trata de una población históricamente

expuesta a barreras estructurales, sociales, educativas, sanitarias y laborales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte deberán asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos para las personas con discapacidad, incluyendo el acceso a educación inclusiva, servicios de salud adecuados, vida independiente y participación social⁸.

Bajo este marco, el Estado de Zacatecas tiene la responsabilidad de actualizar su legislación para garantizar un enfoque moderno basado en derechos humanos, inclusión social y accesibilidad universal.

II. Evolución científica y social del concepto de autismo

El conocimiento científico sobre el Trastorno del Espectro Autista ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Actualmente, la literatura médica reconoce el autismo como una condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación social, patrones conductuales e intereses restringidos, así como necesidades sensoriales específicas.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales establece que el autismo debe entenderse dentro de un espectro con distintos niveles de apoyo requeridos, lo que implica reconocer que las necesidades de cada persona son diversas y requieren respuestas individualizadas⁹.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud señala que la detección temprana, la evaluación interdisciplinaria y el acceso a intervenciones oportunas son factores determinantes para mejorar la calidad de vida y la inclusión social de las personas con autismo¹⁰.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consulta febrero 2026, disponible en:

<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

⁹ American Psychiatric Association, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5-TR, American Psychiatric Publishing, consulta febrero 2026, disponible en:

<https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm>

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, Autism spectrum disorders, WHO, consulta febrero 2026, disponible en:

<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

Este desarrollo científico obliga a que las normas jurídicas incorporen definiciones actualizadas, criterios diagnósticos vigentes y modelos de intervención basados en evidencia.

III. Diagnóstico oportuno como condición para el ejercicio de derechos

Uno de los principales obstáculos identificados por organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y especialistas en el Estado es la falta de acceso universal a diagnósticos oportunos, gratuitos y científicamente sustentados.

La detección tardía del autismo limita el acceso a apoyos educativos, terapéuticos y sociales, generando impactos negativos acumulativos en el desarrollo personal y la integración comunitaria.

La Organización Mundial de la Salud ha enfatizado que el diagnóstico temprano permite iniciar intervenciones adecuadas que mejoran la autonomía, comunicación y participación social de las personas con autismo¹¹

Por ello, la presente reforma incorpora de manera expresa el derecho al diagnóstico oportuno, interdisciplinario y gratuito, con pruebas científicamente validadas, como una condición necesaria para el ejercicio efectivo de otros derechos.

IV. Educación inclusiva y ajustes razonables

La educación constituye uno de los ámbitos donde las personas con autismo enfrentan mayores barreras estructurales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deberán garantizar sistemas educativos inclusivos en todos los niveles, asegurando ajustes razonables y apoyos individualizados para maximizar el desarrollo académico y social¹².

La UNESCO ha señalado que la educación inclusiva no implica únicamente el acceso a la escuela, sino la implementación de apoyos pedagógicos, formación

¹¹ Ibidem

¹² Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consulta febrero 2026, disponible en:
<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

docente, diseño universal para el aprendizaje y eliminación de barreras educativas¹³.

En este contexto, la reforma incorpora:

- capacitación docente obligatoria,
- diseño de ajustes razonables,
- acciones de concientización institucional,
- apoyos educativos individualizados,
- posibilidad de asignación de maestro sombra cuando sea necesario.

Estas medidas buscan asegurar no sólo el acceso a la educación, sino la permanencia y el aprendizaje efectivo.

V. Profesionalización institucional y concientización social

La evidencia internacional demuestra que la inclusión efectiva de personas con autismo requiere la capacitación transversal de profesionistas en salud, educación, servicios sociales y atención pública.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que la formación profesional continua y la sensibilización institucional son factores determinantes para la inclusión laboral y social de personas con discapacidad¹⁴.

Por ello, la reforma establece:

- programas de capacitación obligatoria,
- convenios con universidades,
- campañas permanentes de concientización,
- difusión científica actualizada.

¹³ UNESCO, Guía para asegurar la inclusión y la equidad en la educación, UNESCO, consulta febrero 2026, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374817>

¹⁴ OCDE, *Sickness, Disability and Work: Breaking the Barriers*, OECD Publishing, consulta febrero 2026, disponible en: <https://www.oecd.org/employment/emp/sicknessdisabilityandworkbreakingthebarriers.htm>

VI. Atención integral a familias y cuidadores

La atención a las personas con autismo no puede comprenderse de manera aislada, sino dentro de un sistema familiar y social.

Diversos estudios han demostrado que el acompañamiento psicológico a cuidadores reduce estrés, mejora la continuidad terapéutica y favorece la inclusión educativa y social¹⁵.

Por ello, la reforma incorpora servicios de apoyo psicológico a cuidadores primarios y la generación de protocolos clínicos integrales.

VII. Principio de progresividad y responsabilidad presupuestal

La presente iniciativa reconoce que la implementación de políticas públicas inclusivas debe observar el principio de progresividad establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio implica que los Estados deben avanzar de manera constante en la garantía de derechos, utilizando el máximo de recursos disponibles, evitando retrocesos injustificados

Por ello, la reforma incorpora mecanismos de implementación progresiva, particularmente en lo relativo a apoyos educativos individualizados, sin que ello implique la negación del reconocimiento jurídico de los derechos.

VIII. Conclusión

La presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista, alineándolo con los estándares constitucionales, científicos y convencionales vigentes.

Se trata de una reforma orientada a garantizar diagnósticos oportunos, educación inclusiva, profesionalización institucional, apoyo familiar y accesibilidad social, consolidando un modelo de derechos humanos que permita avanzar hacia una sociedad verdaderamente incluyente.

¹⁵ National Institute of Mental Health, Autism Spectrum Disorder, NIMH, consulta febrero 2026, disponible en: <https://www.nimh.nih.gov/health/topics/autism-spectrum-disorders-asd>

Con esta reforma, el Estado de Zacatecas reafirma su compromiso con la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la construcción de políticas públicas que no dejen a nadie atrás.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, a fin de garantizar un régimen legal que fomente su atención integral, el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, la protección de la salud, la educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con la condición del espectro autista, en igualdad sustantiva de condiciones con las demás, promoviendo su inclusión plena, participación efectiva y vida independiente en todos los ámbitos de la sociedad. Esta Ley se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

	El Estado garantizará la eliminación de barreras estructurales, la implementación de ajustes razonables, la accesibilidad universal, el acceso a servicios de salud con enfoque de derechos, la educación inclusiva en todos los niveles, la capacitación laboral, la participación plena en la vida social, cultural, comunitaria y deportiva, así como el respeto a la dignidad, autonomía e identidad de las personas con autismo.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXI... SIN CORRELATIVO	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXI... XXII. Autismo o Trastorno del Espectro Autista: condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación social, patrones conductuales e intereses restringidos, conforme a los criterios científicos vigentes. XXIII. Niveles de apoyo: clasificación funcional basada en la intensidad de apoyos requeridos, pudiendo ser Nivel I, Nivel II o Nivel III. La clasificación por niveles tendrá carácter orientador para la determinación de apoyos individualizados en materia de salud, educación y asistencia social, y no podrá utilizarse para restringir, condicionar o limitar el ejercicio de derechos reconocidos en esta Ley. Dicha clasificación podrá revisarse periódicamente conforme a criterios

	técnicos. XXIV. Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan carga desproporcionada para garantizar derechos. XXV. Diseño universal: concepción de productos, entornos y servicios utilizables por todas las personas. XXVI. Educación inclusiva: modelo educativo basado en el acceso, permanencia, participación y aprendizaje sin discriminación.
Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.	Artículo 4. Corresponde al Estado respetar, proteger, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación por motivos de discapacidad.
Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, entre otras: I. a IX. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, entre otras: I. a IX. ... X. La Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso escolar en el Estado de Zacatecas.
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a II. ...	Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a II. ... III. Recibir diagnóstico oportuno,

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud; IV. al XXI. ... SIN CORRELATIVO	interdisciplinario, gratuito, certero y basado en pruebas estandarizadas científicamente vigentes, sin discriminación por edad, condición social, género o cualquier otra. IV. al XXI. ... XXII. Recibir ajustes razonables en todos los entornos públicos y privados. XXIII. Acceder a educación inclusiva en todos los niveles bajo el principio de no segregación. XXIV. Recibir información accesible en formatos alternativos. XXV. Acceder a apoyos individualizados para la toma de decisiones.
Artículo 21. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones: I a V... SIN CORRELATIVO	Artículo 21. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones: I a V... VI. Garantizar diagnósticos oportunos, gratuitos y con pruebas estandarizadas. VII. Expedir, a solicitud de la persona interesada o sus tutores, un carnet o identificación que reconozca la condición del espectro autista y nivel

	de apoyo requerido. La evaluación diagnóstica deberá determinar, en su caso, el nivel de apoyo requerido, con base en criterios clínicos interdisciplinarios. La información relativa al nivel de apoyo tendrá fines exclusivamente técnicos y de facilitación de servicios, y será confidencial conforme a la legislación en materia de protección de datos personales. VIII. Otorgar atención psicológica a cuidadores primarios. IX. Desarrollar protocolos clínicos con base científica.
Artículo 22. El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten condición del espectro autista o algunas de sus manifestaciones, de conformidad con la Ley General de Educación, la Ley General y la Ley de Educación del Estado.	Artículo 22. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, garantizará el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles. Deberá: I. Capacitar obligatoriamente al personal docente. II. Incorporar ajustes razonables obligatorios para cada alumno diagnosticado. III. Implementar acciones de concientización sobre autismo en Consejos Técnicos Escolares. IV. Promover capacitación en educación inclusiva en formación

	profesional.
SIN CORRELATIVO	Art. 22 BIS Las autoridades educativas garantizarán, previa evaluación interdisciplinaria, la asignación de apoyos educativos individualizados para estudiantes con autismo, incluyendo la figura de maestro sombra cuando resulte necesario para asegurar su acceso, permanencia y aprendizaje en el sistema educativo. La asignación de apoyos educativos individualizados, incluyendo la figura de maestro sombra cuando resulte necesario, se determinará con base en evaluación interdisciplinaria que considere el nivel de apoyo requerido, las necesidades pedagógicas específicas y el principio de inclusión. La implementación será progresiva conforme disponibilidad presupuestal.

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 9, 10, 21 Y 22; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Artículo único. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 9, 10, 21 Y 22 y se adiciona un artículo 22 BIS de la Ley para la atención y protección a las personas con la condición del espectro autista del estado y municipios de zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con la condición del espectro autista, en igualdad sustantiva de condiciones con las demás, promoviendo su inclusión plena, participación efectiva y vida independiente en todos los ámbitos de la sociedad.

Esta Ley se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Estado garantizará la eliminación de barreras estructurales, la implementación de ajustes razonables, la accesibilidad universal, el acceso a servicios de salud con enfoque de derechos, la educación inclusiva en todos los niveles, la capacitación laboral, la participación plena en la vida social, cultural, comunitaria y deportiva, así como el respeto a la dignidad, autonomía e identidad de las personas con autismo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXI...

XXII. Autismo o Trastorno del Espectro Autista: condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación social, patrones conductuales e intereses restringidos, conforme a los criterios científicos vigentes.

XXIII. Niveles de apoyo: clasificación funcional basada en la intensidad de apoyos requeridos, pudiendo ser Nivel I, Nivel II o Nivel III. La clasificación por niveles tendrá carácter orientador para la determinación de apoyos individualizados en materia de salud, educación y asistencia social, y no podrá utilizarse para restringir, condicionar o limitar el ejercicio de derechos reconocidos en esta Ley. Dicha clasificación podrá revisarse periódicamente conforme a criterios técnicos.

XXIV. Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan carga desproporcionada para garantizar derechos.

XXV. Diseño universal: concepción de productos, entornos y servicios utilizables por todas las personas.

XXVI. Educación inclusiva: modelo educativo basado en el acceso, permanencia, participación y aprendizaje sin discriminación.

Artículo 4. Corresponde al Estado respetar, proteger, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

I. a IX. ...

X. La Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso escolar en el Estado de Zacatecas.

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a II. ...

III. Recibir diagnóstico oportuno, interdisciplinario, gratuito, certero y basado en pruebas estandarizadas científicamente vigentes, sin discriminación por edad, condición social, género o cualquier otra.

IV. al XXI. ...

XXII. Recibir ajustes razonables en todos los entornos públicos y privados.

XXIII. Acceder a educación inclusiva en todos los niveles bajo el principio de no segregación.

XXIV. Recibir información accesible en formatos alternativos.

XXV. Acceder a apoyos individualizados para la toma de decisiones.

Artículo 21. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I a V...

VI. Garantizar diagnósticos oportunos, gratuitos y con pruebas estandarizadas.

VII. Expedir, a solicitud de la persona interesada o sus tutores, un carnet o identificación que reconozca la condición del espectro autista y nivel de apoyo requerido. La evaluación diagnóstica deberá determinar, en su caso, el nivel de apoyo requerido, con base en criterios clínicos interdisciplinarios.

La información relativa al nivel de apoyo tendrá fines exclusivamente técnicos y de facilitación de servicios, y será confidencial conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

VIII. Otorgar atención psicológica a cuidadores primarios.

IX. Desarrollar protocolos clínicos con base científica.

Artículo 22. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, garantizará el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles.

Deberá:

I. Capacitar obligatoriamente al personal docente.

II. Incorporar ajustes razonables obligatorios para cada alumno diagnosticado.

III. Implementar acciones de concientización sobre autismo en Consejos Técnicos Escolares.

IV. Promover capacitación en educación inclusiva en formación profesional.

Art. 22 BIS Las autoridades educativas garantizarán, previa evaluación interdisciplinaria, la asignación de apoyos educativos individualizados para estudiantes con autismo, incluyendo la figura de maestro sombra cuando resulte necesario para asegurar su acceso, permanencia y aprendizaje en el sistema educativo.

La asignación de apoyos educativos individualizados, incluyendo la figura de maestro sombra cuando resulte necesario, se determinará con base en evaluación

interdisciplinaria que considere el nivel de apoyo requerido, las necesidades pedagógicas específicas y el principio de inclusión. La implementación será progresiva conforme disponibilidad presupuestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. La reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de Zacatecas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de armonizarlo con las disposiciones aquí establecidas.

Salón de Sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 03 días del mes de marzo de 2026.

SUSCRIBE

DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA

4.6

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

Los que suscriben, diputada Renata Libertad Ávila Valadez y diputado Alfredo Femat Bañuelos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22, fracción I y IX, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados constituyen el conjunto de actividades que sostienen material y emocionalmente la vida humana. Desde una perspectiva antropológica, el cuidado es trabajo, trabajo real; concreto; que genera valor económico y social.

No obstante, nuestra sociedad solo reconoce como “trabajo” aquello que se realiza en el mercado y genera un salario, por lo regular aquellas actividades históricamente asignadas a los hombres.

Este trabajo de cuidados, fundamental para la reproducción social y la supervivencia de las sociedades, ha sido feminizado mediante un proceso histórico que lo asignó “naturalmente” a las mujeres, transformando una construcción cultural en un supuesto mandato biológico y esta naturalización del cuidado como responsabilidad femenina ha permitido su apropiación gratuita: las mujeres cuidan sin pago, sin reconocimiento, sin derechos laborales.

La magnitud económica del trabajo de cuidados es irrefutable; según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares del INEGI 2024, este trabajo representa el 23.9 por ciento del Producto Interno Bruto nacional, equivalente a 8 billones de pesos anuales, de este valor, las mujeres aportan 72.6 por ciento, realizando 2.7 veces más trabajo de cuidados que los hombres; en Zacatecas, esta desigualdad se agudiza: las mujeres aportan tres veces más valor económico que los hombres en trabajo no remunerado, posicionando a nuestro estado entre las entidades con mayor inequidad de género en esta materia¹.

Esta invisibilización tiene consecuencias concretas: limita la participación económica y política de las mujeres, perpetúa la feminización de la pobreza y reproduce desigualdades estructurales que trascienden generaciones, por lo que reconocer el cuidado como trabajo es un acto de justicia epistémica y redistributiva fundamental para la igualdad sustantiva.

Los cuidados constituyen un pilar fundamental para el bienestar de las personas, las familias y el desarrollo integral de las sociedades, sin embargo, históricamente, el hecho de que las tareas de cuidado hayan recaído de manera desproporcionada en las mujeres ha perpetuando desigualdades profundas y ha limitado las oportunidades de desarrollo personal, educativo y profesional de la mitad de la población.

Por otra parte el derecho al cuidado ha sido reconocido a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2024. Comunicado de prensa núm. 20/24. México: INEGI.

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención sobre los Derechos del Niño y a nivel nacional, la reforma constitucional de 2020 al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció el derecho a la salud y a los programas sociales, lo que está directamente relacionado con la garantía de condiciones de cuidado digno que sustente la vida y otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda la vida.

En este sentido, el Estado de Zacatecas enfrenta desafíos significativos en materia de cuidados, según datos del INEGI, en nuestra entidad el 76.3 por ciento de las mujeres realizan trabajo de cuidados no remunerado, dedicando en promedio 59.5 horas semanales a estas actividades, en comparación con 23.4 horas que dedican los hombres² y esta desigual distribución del trabajo de cuidados limita la participación de las mujeres en el mercado laboral y perpetúa las brecha de género.

Respecto a las personas con discapacidad la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, señala que para ese año en México 8.8 millones de personas (7.2 por ciento de la población) declaró tener discapacidad; 4.7 millones (53.5 por ciento) eran mujeres y 4.1 millones (46.5 por ciento), hombres. Por grupos de edad, el mayor porcentaje se concentró en las personas adultas mayores (60 años y más) con 50.0 por ciento, cabe recalcar que la entidad federativa con las concentraciones más altas de personas de 5 años y más con discapacidad fue Zacatecas (11.2 por ciento).³

Asimismo, Zacatecas presenta una tendencia demográfica hacia el envejecimiento poblacional, con un incremento proyectado de personas adultas mayores que

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2019). Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019. México: INEGI.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. México: INEGI.

pasará del 10.8 por ciento en 2020 al 22.5 por ciento en 2050⁴, por lo que la realidad demográfica hace imperativo establecer un sistema integral de cuidados que garantice atención digna y de calidad para este sector poblacional.

La presente iniciativa se fundamenta en los principios de corresponsabilidad social, igualdad de género, universalidad, progresividad, no discriminación y respeto a la dignidad humana y reconoce que el trabajo de cuidados no es responsabilidad exclusiva de las mujeres o las familias, sino que requieren la participación activa del Estado, el sector privado y la comunidad en su conjunto.

Esta Ley busca establecer el Sistema Estatal de Cuidados de Zacatecas, como un mecanismo de coordinación interinstitucional que articule políticas públicas, programas y servicios orientados a garantizar el derecho al cuidado de todas las personas que habitan o transitan por el territorio estatal, con especial atención a los grupos de atención prioritaria: niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, pero también busca el reconocimiento del trabajo de las personas que cuidan, su aportación a la sociedad, al sostenimiento de la vida y a la economía.

La implementación de esta Ley representa un paso histórico en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria en Zacatecas, donde el cuidado sea reconocido como un derecho humano fundamental y una responsabilidad compartida que contribuya al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible de nuestra entidad.

Es del conocimiento de quienes promovemos esta iniciativa que desde el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha sido inscrita ante esta Soberanía Popular una iniciativa similar a la presente, sin embargo, desde el Partido del Trabajo buscamos aportar desde nuestra experiencia una propuesta operativa, que simplifique los trabajos de tan urgente y necesario sistema, esperando que de

⁴ Consejo Nacional de Población (CONAPO). (2023). Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2020-2070. México: CONAPO.

ambas resulte, a la brevedad, un dictamen que beneficie de la manera más amplia a la sociedad zacatecana.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

SEGUNDO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, así como que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños⁵.

TERCERO. Que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y establece que toda persona tiene derecho a que se le garantice un trato digno y respetuoso⁶.

CUARTO. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 5 que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada DOF 15-10-2025.

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, última reforma publicada el 24-01-2026

de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁷

SEXTO. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 28 que los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida.⁸

SÉPTIMO. Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 18 que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y que los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.⁹

OCTAVO. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México, establece en su Objetivo 5 lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, reconociendo y valorando los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social.¹⁰

NOVENO. Que el Estado de Zacatecas enfrenta importantes desafíos demográficos, sociales y económicos que requieren la implementación de políticas públicas integrales en materia de cuidados, incluyendo el envejecimiento poblacional, la participación laboral de las mujeres, y la atención a personas en situación de dependencia.

DÉCIMO. Que diversas entidades federativas de la República Mexicana han avanzado en el reconocimiento legislativo del derecho al cuidado, estableciendo

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

sistemas estatales de cuidados que sirven de referente para la construcción de una política pública integral en esta materia.

DÉCIMO PRIMERO. Que es necesario establecer un marco jurídico que defina las responsabilidades del Estado, las familias, el sector privado y la sociedad en general en materia de cuidados, garantizando la corresponsabilidad social y la igualdad entre hombres y mujeres en la distribución del trabajo de cuidados.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el establecimiento de un Sistema Estatal de Cuidados contribuirá a mejorar la calidad de vida de las personas que requieren cuidados, así como de quienes los proporcionan, promoviendo la redistribución del trabajo de cuidados y la profesionalización de quienes se dedican a estas actividades.

DECIMO TERCERO. Que en fecha 11 de diciembre de 2025 el Pleno de la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas aprobó una reforma a la Constitución del Estado, que, entre otros, adiciona un párrafo IV al artículo 25 de dicho ordenamiento y que a la letra señala:

...

IV. Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. La Ley establecerá un sistema de cuidados que atienda de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

De dicha reforma aún está pendiente la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, pero confiamos se hará en próximos días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cuidados para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el derecho al cuidado de todas las personas que habitan o transitan por el territorio del Estado de Zacatecas;
- II. Reconocer y apoyar la carga de trabajo de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;
- III. Promover la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados entre el Estado, el sector privado, las familias y la comunidad;
- IV. Contribuir a la redistribución del trabajo de cuidados y a la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias,

conurrencia y bases de coordinación entre el estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

- VI. Garantizar servicios de cuidados de calidad, accesibles y asequibles para las personas que los requieran, con especial atención a los grupos de atención prioritaria; y
- VII. Profesionalizar y dignificar el trabajo de cuidados, garantizando condiciones laborales justas para quienes se dedican a esta actividad.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria para:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los organismos autónomos;
- V. Los municipios del Estado de Zacatecas;
- VI. Las personas físicas y morales del sector privado que presten servicios de cuidados en el territorio estatal; y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en materia de cuidados en el territorio estatal.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Cuidados:** Las actividades indispensables, remuneradas o no remuneradas, para satisfacer las necesidades físicas, psicológicas, emocionales y de desarrollo de las personas que requieren atención por encontrarse en situación de dependencia, ya sea por su edad, condición de salud, discapacidad, incluyendo el cuidado directo, las tareas domésticas relacionadas y la gestión de dichos cuidados;

- II. **Grupos de atención prioritaria:** Niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia;
- III. **Personas que requieren cuidados:** Aquellas personas que, por su edad, condición de salud, discapacidad o situación de dependencia requieren de apoyo para realizar actividades de la vida diaria;
- IV. **Personas cuidadoras:** Todas aquellas personas que realizan actividades de cuidado, ya sea de manera remunerada o no remunerada, profesional o no profesional;
- V. **Trabajo de cuidados no remunerado:** Las actividades de cuidado realizadas en el ámbito del hogar o la comunidad sin recibir remuneración económica.
- VI. **Corresponsabilidad social:** Principio que establece que el trabajo de cuidados es una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado, las familias y la comunidad, evitando que recaiga desproporcionadamente sobre las mujeres;
- VII. **Política Estatal de Cuidados:** El conjunto de objetivos, estrategias, acciones y programas que el Estado implementa para garantizar el derecho al cuidado;
- VIII. **Programa Estatal de Cuidados:** El instrumento de planeación que establece las acciones específicas para la implementación de la Política Estatal de Cuidados;
- IX. **Servicios de cuidados:** Los servicios públicos, privados o comunitarios destinados a proporcionar atención directa a las personas que requieren cuidados; y
- X. **Sistema Estatal de Cuidados:** El mecanismo permanente de coordinación interinstitucional para la implementación de la política pública en materia de cuidados en el Estado de Zacatecas;

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará conforme a los principios de:

- I. **Universalidad:** Todas las personas tienen derecho al cuidado y al autocuidado;
- II. **Igualdad y no discriminación:** El acceso a los servicios de cuidados se garantizará sin discriminación por motivos de sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- III. **Progresividad:** El Estado ampliará gradualmente la cobertura y calidad de los servicios de cuidados;
- IV. **Corresponsabilidad social:** El trabajo de cuidados es una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado, las familias y la comunidad;
- V. **Igualdad:** El Estado promoverá la redistribución equitativa del trabajo de cuidados entre mujeres y hombres;
- VI. **Interés superior de la niñez:** En todas las decisiones y acciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes se considerará primordialmente su bienestar;
- VII. **Participación social:** Las personas usuarias y prestadoras de servicios de cuidados participarán en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas;
- VIII. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las autoridades proporcionarán información accesible sobre los servicios de cuidados y sus resultados; y
- IX. **Dignidad humana:** Los servicios de cuidados respetarán la autonomía, privacidad y dignidad de las personas.

CAPÍTULO II

Del Derecho al Cuidado

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidada dignamente a lo largo de su vida. El Estado atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Este derecho comprende:

- I. Recibir cuidados de calidad cuando se encuentren en situación de dependencia;
- II. Cuidar a otras personas en condiciones de igualdad y corresponsabilidad;
- III. Cuidar de ellas mismas.

Artículo 6. Las personas que requieren cuidados tienen derecho a:

- I. Recibir atención integral que respete su dignidad, autonomía y preferencias;
- II. Participar en las decisiones relacionadas con sus cuidados;
- III. Acceder a servicios de cuidados de calidad, accesibles y asequibles;
- IV. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;
- V. Recibir información clara y comprensible sobre los servicios disponibles;
- VI. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación e integración social;
- VII. Que se respete su privacidad e intimidad;
- VIII. Ser tratadas con respeto, libre de cualquier forma de violencia, abuso o negligencia; y
- IX. Presentar quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes sobre omisiones o violencias referentes a los servicios de cuidados que reciben.

Artículo 7. Las personas que requieren cuidados, o en su caso, quienes las representan, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa y veraz, así como los datos que se les requiera por parte de las autoridades competentes, para la valoración, registro y atención de su grado de dependencia;
- II. Destinar los recursos asignados por el Estado para las finalidades que fueron otorgadas; e
- III. Informar sobre los cambios en su estado de salud y atención que se requiera si es el caso.

Artículo 8. Las personas cuidadoras tienen derecho a:

- I. Recibir apoyo del Estado para el desarrollo de sus actividades de cuidado;
- II. Acceder a capacitación y formación profesional en materia de cuidados;
- III. Conciliar su vida personal, familiar y laboral;
- IV. Contar con servicios de respiro y apoyo psicosocial;
- V. Recibir remuneración justa y prestaciones sociales cuando realicen trabajo de cuidados de manera profesional;
- VI. Acceder a seguridad social;
- VII. Organizarse y participar en el diseño de políticas públicas de cuidados; y
- VIII. No ser discriminadas por realizar trabajo de cuidados.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

De la Integración y Organización del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 9. El Sistema Estatal de Cuidados de Zacatecas es el mecanismo permanente de coordinación interinstitucional para garantizar el derecho al cuidado mediante la articulación de políticas públicas, programas y servicios.

Artículo 10. El Sistema Estatal de Cuidados estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Cuidados;
- II. La Secretaría Técnica del Sistema;
- III. Los Consejos Municipales de Cuidados; y
- IV. Las instancias y organismos públicos, privados y sociales que participen en la implementación de políticas de cuidados.

Artículo 11. El Sistema Estatal de Cuidados tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho al cuidado;
- II. Promover la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados;
- III. Garantizar servicios de cuidados de calidad, accesibles y asequibles;
- IV. Profesionalizar y dignificar el trabajo de cuidados;
- V. Redistribuir el trabajo de cuidados promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Generar información y conocimiento sobre los cuidados en el Estado; y
- VII. Articular la participación de los sectores público, privado y social.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Cuidados

Artículo 12. El Consejo Estatal de Cuidados es el órgano máximo del Sistema Estatal de Cuidados, encargado de la coordinación, diseño, implementación y evaluación de la Política Estatal de Cuidados.

Artículo 13. El Consejo Estatal de Cuidados estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Economía;
- VIII. La persona titular de Instituto de Capacitación para el Trabajo;
- IX. La persona titular del Instituto para la Atención e Inclusión de las personas con Discapacidad
- X. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- XI. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas;
- XIII. La Persona que presida la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables en la Legislatura local
- XIV. Los representantes de los municipios con mayor número de habitantes en Grupos de Atención Prioritaria.
- XV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en materia de cuidados;

Las personas integrantes del Consejo podrán participar con voz y voto. La presidencia contará con voto de calidad en caso de empate.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en materia de cuidados serán electas previa convocatoria pública, en sesión ordinaria del Consejo Estatal de Cuidados, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Su cargo será honorífico y tendrá duración de tres años, sin posibilidad de elección consecutiva.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Cuidados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar la Política Estatal de Cuidados;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Cuidados;
- III. Establecer los lineamientos generales para la operación del Sistema Estatal de Cuidados;
- IV. Promover la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- V. Impulsar la participación del sector privado y social en la implementación de políticas de cuidados;
- VI. Dar seguimiento y evaluar la implementación de las políticas y programas de cuidados;
- VII. Proponer reformas legislativas y administrativas en materia de cuidados;
- VIII. Aprobar su reglamento interno; y
- IX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Consejo Estatal de Cuidados sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su presidencia o de la mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO III

De las funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 16. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Social o la dependencia que determine el Ejecutivo Estatal, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace administrativo y operativo del Consejo Estatal de Cuidados;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Cuidados;
- III. Coordinar la implementación de las acciones y programas del Sistema;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal de Cuidados;
- V. Integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Servicios de Cuidados;
- VI. Coordinar el Sistema de Información sobre Cuidados;
- VII. Elaborar informes periódicos sobre el funcionamiento del Sistema;
- VIII. Promover la capacitación de personas cuidadoras; y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo Estatal de Cuidados.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Integrantes del Sistema

Artículo 17. Todos los integrantes del Sistema Estatal de Cuidados tienen las siguientes obligaciones generales:

- I. Observar y cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- II. Actuar con perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad e intergeneracionalidad en todas sus acciones, programas y políticas públicas;
- III. Garantizar la participación de las personas que requieren cuidados y de las personas cuidadoras en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas;
- IV. Destinar recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Proporcionar de manera oportuna, veraz y completa la información que les sea requerida por el Consejo Estatal de Cuidados o la Secretaría Técnica;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Estatal de Cuidados y participar activamente en sus trabajos;
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal de Cuidados;
- VIII. Capacitar a su personal en materia de cuidados, corresponsabilidad y derechos humanos;
- IX. Incluir en sus programas operativos anuales las acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Cuidados;
- X. Presentar informes periódicos sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Consejo Estatal de Cuidados;
- XI. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del Sistema para evitar duplicidades y maximizar el impacto de los recursos;
- XII. Promover la cultura del cuidado y la corresponsabilidad social en sus ámbitos de competencia; y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Presidir el Consejo Estatal de Cuidados y convocar, a través de la Secretaría Técnica, a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Garantizar la asignación progresiva de recursos presupuestales para la implementación del Sistema Estatal de Cuidados;
- III. Establecer como prioridad de gobierno la implementación del derecho al cuidado;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas y municipios en materia de cuidados;
- V. Promover reformas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el Sistema Estatal de Cuidados;
- VI. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre el estado que guarda el Sistema Estatal de Cuidados;
- VII. Garantizar la transversalidad del enfoque de cuidados en todas las políticas públicas estatales; y
- VIII. Emitir el Reglamento de esta Ley en el plazo establecido en los artículos transitorios.

Artículo 19. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados tiene las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Cuidados y someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos del Consejo Estatal de Cuidados y reportar su cumplimiento;
- III. Coordinar la elaboración de diagnósticos, estudios e investigaciones en materia de cuidados;
- IV. Mantener actualizado el Padrón Estatal de Servicios de Cuidados;

- V. Mantener actualizado el Registro Estatal de Personas con Alta Vulnerabilidad y que requieren cuidados.
- VI. Preparar los informes y documentos técnicos necesarios para las sesiones del Consejo;
- VII. Fungir como enlace entre el Consejo Estatal y las dependencias, entidades y organismos participantes;
- VIII. Proponer al Consejo los criterios de calidad para los servicios de cuidados;
- IX. Coordinar la implementación del Programa Estatal de Cuidados con las dependencias responsables;
- X. Establecer mecanismos de participación ciudadana en el Sistema;
- XI. Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de cuidados;
- XII. Gestionar la cooperación técnica y financiera nacional e internacional para el Sistema;
- XIII. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del Sistema; y
- XIV. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Estatal de Cuidados.

Artículo 20. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que integran el Sistema tienen las siguientes obligaciones específicas:

- I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en sus programas, políticas y acciones;
- II. Designar una unidad administrativa responsable del seguimiento a las acciones en materia de cuidados;
- III. Asignar presupuesto específico para las acciones en materia de cuidados dentro de sus programas;
- IV. Reportar trimestralmente a la Secretaría Técnica el avance en el cumplimiento de sus compromisos;
- V. Establecer indicadores de impacto de sus acciones en materia de cuidados;
- VI. Implementar acciones afirmativas para facilitar que su personal con responsabilidades de cuidado pueda conciliar vida laboral y familiar;

- VII. Incluir cláusulas de corresponsabilidad en cuidados en sus códigos de ética y conducta;
- VIII. Promover la profesionalización de las personas cuidadoras en su ámbito de competencia;
- IX. Garantizar que los servicios que proporcionan sean accesibles para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia;
- X. Implementar protocolos de atención con enfoque de cuidados en sus servicios;
- XI. Participar en las comisiones técnicas que establezca el Consejo Estatal de Cuidados; y
- XII. Rendir cuentas públicamente sobre sus acciones en materia de cuidados.

Artículo 21. Los municipios del Estado de Zacatecas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Crear sus Consejos Municipales de Cuidados en el plazo establecido en esta Ley;
- II. Elaborar y aprobar sus Programas Municipales de Cuidados;
- III. Destinar recursos presupuestales para la implementación de servicios de cuidados;
- IV. Establecer y operar servicios públicos municipales de cuidados, priorizando las comunidades con mayor rezago;
- V. Incorporar el enfoque de cuidados en la planeación urbana y territorial;
- VI. Garantizar infraestructura urbana accesible y amigable para personas que requieren cuidados;
- VII. Promover esquemas de cuidados comunitarios y redes de apoyo mutuo;
- VIII. Coordinar e informar sus acciones con el Sistema Estatal de Cuidados;
- IX. Registrar los servicios municipales de cuidados en el Padrón Estatal;
- X. Realizar campañas de sensibilización sobre corresponsabilidad en cuidados;

- XI. Facilitar espacios públicos para servicios de cuidados;
- XII. Informar anualmente a sus comunidades sobre las acciones en materia de cuidados; y
- XIII. Establecer mecanismos de contraloría social para los servicios de cuidados.

El Consejo Municipal de Cuidados, a que hace referencia la fracción I del presente artículo, actuará en coordinación con el Sistema Estatal de Cuidados en la planeación, implementación y evaluación de políticas, programas, servicios y acciones para sus Municipios en materia de cuidados.

Artículo 21 Bis. El Consejo Municipal se conformará por:

I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Por las o los titulares de:

- a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio;
- b) Instancia Municipal de las Mujeres
- c) Secretaría de Gobierno Municipal;
- d) Dirección de Desarrollo Social, y

III. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participen en la implementación de políticas de cuidados

El cargo de integrante del Consejo Municipal es de carácter honorífico y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñe.

Las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que integren el Consejo Municipal serán electos previa convocatoria pública, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil que participen en el Sistema tienen las obligaciones de:

- I. Representar genuinamente los intereses de las personas que requieren cuidados y/o de las personas cuidadoras;
- II. Promover la participación ciudadana en el diseño y evaluación de políticas de cuidados;
- III. Vigilar el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley;
- IV. Coadyuvar en la identificación de necesidades de cuidados en sus comunidades;
- V. Contribuir a la generación de conciencia social sobre la importancia de los cuidados;
- VI. Proponer mejoras al funcionamiento del Sistema; y
- VII. Actuar con transparencia y rendir cuentas sobre su participación en el Sistema.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 23. La Política Estatal de Cuidados es el conjunto de objetivos, estrategias, acciones y programas que el Estado de Zacatecas implementa para garantizar el ejercicio del derecho al cuidado y al autocuidado.

Artículo 24. La Política Estatal de Cuidados se basará en los siguientes ejes:

- I. Servicios de cuidados directos;
- II. Regulación del trabajo de cuidados;

- III. Formación y profesionalización de personas cuidadoras;
- IV. Infraestructura para el cuidado;
- V. Corresponsabilidad social y redistribución del trabajo de cuidados;
- VI. Investigación e información sobre cuidados; y
- VII. Comunicación y sensibilización social.

Artículo 25. El Programa Estatal de Cuidados es el instrumento de planeación que establece las acciones específicas, metas, indicadores, responsables y recursos para la implementación de la Política Estatal de Cuidados.

El Programa será elaborado por la Secretaría Técnica y aprobado por el Consejo Estatal de Cuidados, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 26. El Programa Estatal de Cuidados deberá contener:

- I. Diagnóstico sobre las necesidades de cuidados en el Estado;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias y líneas de acción por eje;
- IV. Metas e indicadores de desempeño;
- V. Instancias responsables de cada acción;
- VI. Cronograma de implementación;
- VII. Fuentes de financiamiento; y
- VIII. Mecanismos de evaluación y seguimiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales de los Servicios de Cuidados

Artículo 27. Los servicios de cuidados son aquellos destinados a proporcionar atención directa, apoyo y acompañamiento a las personas que requieren cuidados, así como apoyo a las personas cuidadoras.

Estos servicios podrán ser públicos, privados o comunitarios, y deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por el Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 28. Los servicios de cuidados incluyen:

- I. Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles;
- II. Centros de Día para personas adultas mayores;
- III. Centros de Atención para personas con discapacidad;
- IV. Servicios de cuidados a domicilio;
- V. Servicios de respiro para personas cuidadoras;
- VI. Residencias y casas de cuidados de larga estancia;
- VII. Programas de acompañamiento y apoyo psicosocial;
- VIII. Bancos de tiempo y redes comunitarias de cuidados; y
- IX. Otros servicios que determine el Consejo Estatal de Cuidados.

Artículo 29. Todos los servicios de cuidados que operen en el Estado de Zacatecas deberán:

- I. Registrarse en el Padrón Estatal de Servicios de Cuidados;
- II. Cumplir con los estándares de calidad establecidos;
- III. Contar con personal capacitado y suficiente;
- IV. Garantizar infraestructura adecuada y accesible;
- V. Respetar los derechos de las personas usuarias;
- VI. Proporcionar información clara sobre sus servicios;
- VII. Implementar protocolos de prevención de violencia y maltrato; y

VIII. Permitir la supervisión y evaluación por parte de las autoridades competentes.

Artículo 30. El Estado de Zacatecas, a través de sus dependencias y entidades, establecerá y operará servicios públicos de cuidados con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, intergeneracionalidad y accesibilidad universal.

Estos servicios serán gratuitos o de bajo costo, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 31. Se promoverá la participación del sector privado en la prestación de servicios de cuidados, mediante:

- I. Incentivos fiscales para empresas que establezcan servicios de cuidados para sus trabajadores;
- II. Certificaciones de calidad para servicios privados;
- III. Alianzas público-privadas; y
- IV. Mecanismos de corresponsabilidad empresarial.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PERSONAS CUIDADORAS

Artículo 32. El Estado de Zacatecas reconoce el valor social y económico del trabajo de cuidados y promoverá su reconocimiento, profesionalización, dignificación y justa retribución.

Artículo 33. El Estado establecerá programas de formación, capacitación y certificación de competencias para personas cuidadoras, que incluyan:

- I. Cursos de capacitación técnica en cuidados;
- II. Formación en derechos humanos y perspectiva de género;
- III. Certificación de competencias laborales;
- IV. Actualización continua; y
- V. Acompañamiento y seguimiento.

Artículo 34. Se reconoce el trabajo de cuidados no remunerado que realizan las personas en sus hogares. El Estado implementará medidas para:

- I. Visibilizar y valorar este trabajo;
- II. Promover su redistribución equitativa;
- III. Proporcionar apoyos y servicios de respiro;
- IV. Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral; y
- V. Garantizar el acceso a seguridad social de las personas que se dedican principalmente a esta actividad.

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO ESTATAL DEL SISTEMA DE CUIDADOS

Artículo 35. Para la operación del Sistema Estatal de Cuidados y la implementación del Programa Estatal de Cuidados se crea el Fondo Estatal, el cual será ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, y administrado por la Secretaría de Finanzas, la que deberá registrarlo como un fondo integrado con recursos de fuente especial.

Artículo 36. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos económicos para financiar el Programa Estatal.

Artículo 37. La existencia del Fondo Estatal no exime a las instituciones o entidades estatales y municipales involucradas, de su obligación de brindar atención integral a las personas que requieren cuidados o que brindan cuidados de manera no remunerada.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado emitirá las reglas de organización y funcionamiento del Fondo Estatal, las que deberán prever los objetivos, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

La Secretaría Técnica es la responsable del manejo y ejecución del Fondo Estatal y deberá rendir cuentas de ello al Sistema Estatal, en los plazos y términos que se establezcan en el reglamento del Fondo Estatal.

Artículo 39. Los recursos del Fondo Estatal estarán constituidos por:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo monto corresponderá al 0.05% del monto total del referido presupuesto, en cada uno de los ejercicios fiscales durante la vigencia de la Ley;
- II. Donaciones en dinero que ingresen directamente al fondo, previa la incorporación al presupuesto del Gobierno del Estado;
- III. Aportaciones en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al presupuesto del Gobierno del Estado, y
- IV. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 40. El Fondo Estatal deberá ser utilizado exclusivamente para los fines establecidos en la presente Ley, y manejado con transparencia y apego a la legalidad.

Artículo 41. La existencia del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención de personas que requieran cuidados o personas cuidadoras.

Artículo 42. Los recursos destinados al Sistema Estatal de Cuidados serán progresivos y no podrán ser inferiores en términos reales a los del ejercicio fiscal anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Consejo Estatal de Cuidados deberá quedar instalado en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los Municipios deberán crear el Consejo Municipal de Cuidados en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Programa Estatal de Cuidados deberá ser elaborado y aprobado en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal de Cuidados.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal realizarán las adecuaciones presupuestales, administrativas y normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Los servicios de cuidados que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán registrarse en el Padrón Estatal de Servicios de Cuidados en un plazo no mayor a 180 días naturales y adecuarse a los estándares de calidad establecidos en un plazo no mayor a un año.

OCTAVO. El Estado de Zacatecas iniciará la implementación progresiva de servicios públicos de cuidados, dando prioridad a:

- I. Municipios con mayor índice de marginación;
- II. Comunidades rurales;
- III. Habitantes indígenas
- IV. Zonas con mayor demanda de servicios de cuidados; y
- V. Poblaciones en situación de vulnerabilidad.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

Zacatecas, Zacatecas, febrero de 2026

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

4.7

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO P r e s e n t e.

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, la al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y contexto

No podemos hablar de civilización, sin aquellos grupos humanos imbuidos con la necesidad de levantar muros y construir caminos, elementos esenciales de la ciudad, la propiedad territorial y el comercio.

El intercambio de bienes ha constituido uno de los principales vectores del desarrollo humano, pues a través de su ejercicio, productos y servicios se difundieron entre diversos grupos humanos, incluso antes de la invención de la escritura, lo que también permitía la propagación de conocimientos, costumbres y tecnologías. Dichos grupos humanos encontraron en el intercambio, la herramienta que les permitiría apalancar el progreso por medio de un incipiente comercio.

El comercio permitió a sociedades antiguas diversificar su estructura productiva y generar redes de interdependencia que favorecieron la estabilidad política y el progreso material. Las rutas comerciales de la Antigüedad, como la Ruta de la Seda o las redes mediterráneas, no solo facilitaron el flujo de mercancías, sino también la circulación de ideas, innovaciones técnicas e instituciones, cimentando las bases de la economía global contemporánea.

En la modernidad, el comercio internacional se ha consolidado como un motor esencial del crecimiento económico, permitiendo a las naciones especializarse conforme a sus ventajas comparativas, ampliar sus mercados y atraer inversión productiva. Los acuerdos comerciales han sido instrumentos estratégicos para institucionalizar estas relaciones, reducir barreras arancelarias y no arancelarias, y generar certidumbre jurídica para los agentes económicos.

El comercio, en este sentido, funciona como una política de desarrollo territorial que, correctamente acompañada de políticas públicas de apoyo, capacitación y financiamiento, permite transformar la estructura productiva del campo y fortalecer la soberanía alimentaria en un entorno de apertura competitiva.

En el contexto antes referido, el Tratado comercial entre México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) representa una plataforma fundamental para la inserción de nuestro estado en una de las cadenas globales de mayor valor comercial, particularmente porque en ella se integra el mercado más grande y dinámico de la historia.

La relevancia de este marco comercial se expresa con especial claridad en el sector agroalimentario. El campo mexicano, y en particular el campo zacatecano, posee un potencial estratégico derivado de su vocación productiva, su capital humano y su capacidad de adaptación tecnológica. La integración al mercado norteamericano abre oportunidades para la diversificación de exportaciones agrícolas, la incorporación de estándares de calidad y trazabilidad, el acceso a tecnologías de punta y la atracción de inversión en infraestructura productiva y logística.

La participación del sector rural zacatecano en este mercado, puede contribuir a la generación de empleos formales, al incremento del ingreso rural y a la reducción de brechas territoriales de desarrollo, pues a saber, el Estado de Zacatecas ha sido históricamente una entidad con profunda vocación agrícola, cuya estructura económica y social se encuentra estrechamente vinculada a las actividades del sector primario. La agricultura no sólo constituye una fuente esencial de subsistencia para miles de familias rurales, sino que representa un componente estratégico para el desarrollo regional, la generación de empleo y la inserción del estado en los mercados nacionales e internacionales.

En términos económicos, el sector agrícola aporta de manera significativa al Producto Interno Bruto estatal, particularmente a través de la producción de frutas, hortalizas y cultivos de alto valor comercial, los cuales han posicionado a Zacatecas como un actor relevante en diversas cadenas agroalimentarias. La actividad agrícola, además, constituye uno de los principales generadores de empleo en el medio rural, contribuyendo a la cohesión social, al arraigo comunitario y a la mitigación de los fenómenos de migración forzada por razones económicas.

Asimismo, Zacatecas ha consolidado una participación creciente en los mercados de exportación, especialmente en el rubro de frutas y productos agrícolas frescos, cuya calidad y competitividad han permitido su acceso a mercados altamente exigentes, entre ellos el de los Estados Unidos de América. La demanda internacional de productos agrícolas zacatecanos, particularmente de frutas de la región, ha evidenciado la necesidad de contar con esquemas robustos de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, capaces de garantizar el cumplimiento de los estándares fitosanitarios y de calidad establecidos por las autoridades sanitarias del país importador.

En este contexto, la sanidad vegetal y la inocuidad agrícola constituyen además de una obligación legal, un factor determinante para la competitividad del sector agroexportador del Estado. El fortalecimiento del marco normativo local resulta, indispensable para asegurar que los productores zacatecanos puedan mantener y

ampliar su presencia en los mercados internacionales como el estadounidense, que exige altos niveles de certificación, trazabilidad y control sanitario.

Más aún: la cultura gastronómica mexicana ha alcanzado una aceptación y prestigio sin precedentes a nivel mundial, consolidándose como una de las tradiciones culinarias más influyentes y reconocidas del planeta. En países como Estados Unidos, la cocina mexicana ha trascendido la categoría de comida étnica para convertirse en un componente estructural de la dieta cotidiana y de la industria restaurantera, desde los tacos callejeros y la comida casera hasta la alta cocina contemporánea y los restaurantes de autor. Este fenómeno no es meramente gastronómico, sino cultural y económico: la comida mexicana funciona como un lenguaje universal que transmite historia, territorio y formas de vida, generando una demanda sostenida y creciente por sus sabores, técnicas y productos emblemáticos. Esa valoración global de la gastronomía mexicana constituye un motor estratégico para la construcción de un mercado robusto de productos agroalimentarios mexicanos, utilizados como materias primas indispensables para la elaboración auténtica de esta cocina. Ingredientes como el maíz, el chile, el frijol, el aguacate, el tomate, el cacao, las especias **y una amplia variedad de frutas y hortalizas** han dejado de ser insumos locales para convertirse en bienes con alto valor agregado en cadenas internacionales de suministro.

La expansión del consumo de comida mexicana en Estados Unidos ha impulsado una demanda estructural por estos productos, abriendo oportunidades para que regiones productoras de México se integren a mercados internacionales bajo estándares de calidad, sanidad e inocuidad.

Por lo anterior, resulta imperativo reconocer la dimensión histórica y estratégica del comercio, así como la oportunidad que representa nuestro tratado comercial con los Estados Unidos de América para proyectar al campo zacatecano como un actor relevante en el mercado global, articulando desarrollo económico, justicia territorial y competitividad internacional.

II. Relevancia estratégica para el campo zacatecano

La creación de una Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola para el Estado de Zacatecas es una medida estratégica para fortalecer uno de los pilares históricos y estructurales de su economía: el sector agropecuario. Las actividades primarias aportan alrededor del 7 % del PIB estatal, lo que evidencia su relevancia económica y su papel como base para la seguridad alimentaria y el desarrollo territorial.

Asimismo, el sector agrícola es un eje fundamental del empleo rural, al generar ingresos para miles de familias en comunidades con alta dependencia del campo y limitada diversificación productiva. La ausencia de marcos normativos robustos en materia de sanidad e inocuidad limita la productividad, la formalización del empleo y la inserción de productores en cadenas de valor de mayor valor agregado.

En materia de comercio exterior, aunque las exportaciones agrícolas representan una proporción menor del total estatal frente a la minería o la manufactura, el sector agropecuario mantiene un potencial estratégico para la diversificación de exportaciones, con presencia en mercados internacionales y oportunidades de crecimiento si se cumplen estándares sanitarios y de calidad. La sanidad e inocuidad son requisitos indispensables para acceder a mercados globales, atraer inversión agroindustrial y aumentar la competitividad del estado.

Además, una ley de coordinación permitiría articular competencias entre autoridades estatales, municipales y federales, fortalecer la vigilancia sanitaria, mejorar la trazabilidad de los productos, prevenir riesgos zoonosológicos y fitosanitarios, y garantizar la protección del consumidor. Esto contribuiría a la resiliencia del sector frente a crisis sanitarias, climáticas o comerciales, y a la consolidación de Zacatecas como potencia agroalimentaria.

En suma, la presente ley busca ser parte de una estrategia integral de desarrollo económico, seguridad alimentaria y bienestar rural, alineada con los objetivos de competitividad, sostenibilidad y progreso del gobierno del estado.

III. Justificación legislativa y objetivo de la ley

El sector agrícola de Zacatecas enfrenta actualmente un conjunto de barreras estructurales, normativas y operativas que limitan su plena inserción en los mercados internacionales, particularmente en el mercado de los Estados Unidos de América, el cual impone estándares estrictos en materia de sanidad vegetal, inocuidad, trazabilidad y certificación de calidad. La ausencia de un marco jurídico estatal suficientemente robusto y alineado con dichos estándares ha generado un déficit de competitividad que impacta directamente en la capacidad exportadora de los productores zacatecanos, en especial de aquellos dedicados a la producción de frutas y otros cultivos de alto valor agregado.

Si bien la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas establece principios generales de prevención y control fitosanitario, su diseño normativo se encuentra limitado a un esquema de coordinación, sin desarrollar plenamente mecanismos institucionales, financieros y técnicos que permitan garantizar la calidad de los productos destinados a la exportación. La presente iniciativa reconoce la naturaleza concurrente de la materia y se concibe como una ley de coordinación, orientada a articular las competencias estatales con las disposiciones federales y los estándares internacionales, sin invadir atribuciones federales, pero fortaleciendo la capacidad operativa del sistema estatal.

Adicionalmente, el contexto presupuestal del Estado exige la adopción de modelos de autogestión que reduzcan el impacto financiero de las políticas públicas y permitan la operación de programas con autarquía presupuestal. En este sentido, la reforma propone un esquema que permite la reinversión de recursos generados por el propio sistema de sanidad vegetal, así como la participación corresponsable de los productores y actores de la cadena agroalimentaria, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad de las acciones fitosanitarias sin incrementar la carga presupuestaria estatal.

La iniciativa se fundamenta en experiencias exitosas de derecho comparado en entidades como Sinaloa, Sonora, Durango y Puebla, las cuales han desarrollado instrumentos normativos que fortalecen la certificación, la trazabilidad, la

investigación y los incentivos al cumplimiento fitosanitario, permitiendo a sus productores integrarse con mayor eficacia a los mercados internacionales.

El objetivo último de la presente iniciativa, es impulsar el desarrollo económico y social del Estado, fortaleciendo el campo zacatecano mediante un marco jurídico moderno que permita mejorar los ingresos de los productores, reducir la dependencia de intermediarios, prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, generar empleo especializado y evitar la migración forzada. La propuesta pretende constituirse como una herramienta estratégica para catapultar a Zacatecas hacia un modelo de crecimiento agroexportador competitivo, sostenible e inclusivo.

IV. Elementos centrales de la iniciativa

El Estado de Zacatecas requiere actualmente una Ley para garantizar la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola que establezca las bases para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, así como para la implementación de medidas orientadas a garantizar la inocuidad de los productos agrícolas, con el objetivo de insertar a los productores del campo zacatecano, en la dinámica del comercio internacional, particularmente en lo que respecta a los mercados de exportación altamente regulados, que exigen un marco normativo robusto, moderno y alineado con las mejores prácticas legislativas del país.

En tal sentido y realizando un ejercicio de derecho comparado, se han analizado diversas legislaciones estatales que han incorporado instrumentos jurídicos innovadores para fortalecer sus sistemas fitosanitarios, entre ellas las leyes de sanidad vegetal de los estados de Sonora, Chihuahua, Jalisco y Puebla. De dicho análisis se desprende que la legislación vigente en Zacatecas presenta áreas de oportunidad que requieren actualización normativa para dotar de mayores atribuciones, incentivos y mecanismos de financiamiento al sistema estatal de sanidad vegetal e inocuidad agrícola:

a) Fondo Estatal derivado de la imposición de multas

En las legislaciones de los estados de Sonora y Chihuahua se establece la creación de un Fondo Estatal alimentado con los recursos recaudados con motivo de la imposición de multas por infracciones a la normativa fitosanitaria, los cuales son destinados de manera específica al fortalecimiento de las acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola. Dicho mecanismo permite la reinversión directa de los recursos sancionatorios en la mejora de las capacidades institucionales, operativas y técnicas del sistema fitosanitario estatal.

b) Marca o distintivo estatal de calidad

Las leyes de sanidad vegetal de los estados de Sonora y Chihuahua prevén la creación de una marca o certificación oficial de calidad, mediante la cual se reconoce el origen y la conformidad de los productos agrícolas con estándares superiores de calidad e inocuidad. Estas figuras han permitido fortalecer la identidad comercial de los productos agroalimentarios estatales, generar confianza en los mercados nacionales e internacionales y agregar valor a las cadenas productivas.

La presente iniciativa toma como referencia dichos modelos normativos, con el propósito de adaptarlos a la realidad productiva y comercial del estado de Zacatecas, a fin de dotar a los productos agrícolas locales de una identidad comercial oficial que facilite su diferenciación en mercados altamente competitivos y fortalezca su posicionamiento estratégico en el comercio exterior. De este modo, se busca subsanar la ausencia de una marca estatal que reconozca la calidad y origen de los productos zacatecanos, potenciando su valor agregado y su competitividad internacional.

c) Permiso de siembra como instrumento preventivo

Las leyes de sanidad vegetal de los estados de Sonora y Chihuahua establecen la obligación de obtener un Permiso de Siembra previo al establecimiento de cultivos, lo cual permite a la autoridad fitosanitaria realizar evaluaciones preventivas de riesgo, controlar la introducción de material vegetal y prevenir la diseminación de plagas y enfermedades.

La presente iniciativa retoma esta figura normativa como referencia, con el objetivo de incorporarla y adaptarla al marco jurídico del Estado de Zacatecas, fortaleciendo así el enfoque preventivo de la política fitosanitaria local. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas no se contempla de manera específica la figura del Permiso de Siembra, pudiendo subsumirse de manera genérica en otras autorizaciones administrativas; esta ausencia normativa limita la capacidad

preventiva del sistema estatal de sanidad vegetal y reduce las herramientas de gestión anticipatoria de riesgos fitosanitarios, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

d) Investigación, innovación y transferencia de tecnología

La Ley de Sanidad Vegetal del Estado de Sonora dedica un capítulo específico al fomento de la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología, estableciendo obligaciones de vinculación institucional con centros de investigación, universidades y organismos especializados.

La presente iniciativa retoma este modelo normativo como referencia, con el propósito de incorporarlo y adaptarlo al marco jurídico del Estado de Zacatecas, a fin de institucionalizar la innovación fitosanitaria como una política pública permanente. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas, la investigación y la transferencia tecnológica se mencionan únicamente como atribuciones generales, sin desarrollarse un capítulo específico ni mecanismos de vinculación obligatoria, lo que limita la consolidación de ecosistemas de innovación y la articulación sistemática entre el sector productivo, la academia y las autoridades sanitarias, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

e) Concepto de autorregulación

Las leyes de los estados de Jalisco y otras entidades federativas promueven procesos voluntarios de autorregulación por parte de los productores, incentivando la adopción de estándares superiores a los establecidos en la normativa oficial, con el fin de elevar la competitividad, la calidad y la confianza en los productos agrícolas.

La presente iniciativa toma como referencia dichos esquemas de autorregulación, con el propósito de incorporarlos y adaptarlos al marco jurídico del Estado de Zacatecas, a fin de fomentar la adopción voluntaria de prácticas de excelencia y

mejora continua por parte de los actores del sector agrícola. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas no se define ni se promueve la figura de autorregulación, lo que limita la implementación de esquemas avanzados de cumplimiento voluntario y reduce las oportunidades de elevar los estándares productivos y fitosanitarios más allá de los mínimos legales, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN DE SANIDAD E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Artículo Primero. Se expide la Ley de Coordinación de sanidad e inocuidad agrícola del estado de Zacatecas para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN DE SANIDAD E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto regular y promover la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad agrícola, así como la aplicación y verificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de productos agrícolas. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. La sanidad agrícola tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales y aplicables; diagnosticar, prevenir y atender la diseminación e introducción de plagas y enfermedades de los productos o subproductos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario; así como establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado. Tales medidas serán a la entrada del estado la desinfección de vehículos de carga que representan un riesgo de introducir plagas o enfermedades al transportar o circular por zonas de riesgo.

El uso de herramientas como los binomios caninos para la detección de frutos hospederos de plagas de cuarentena en vehículos de pasajeros y particulares. La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación tiene como finalidad, promover y verificar las actividades efectuadas en el proceso de producción primaria y empaque de sus productos y subproductos agrícolas encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el Buen Uso y Manejo de Agroquímicos utilizados en el control de plagas y enfermedades.

Artículo 3. Las medidas fitosanitarias que aplique la Secretaría, serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio estatal, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y, en su caso, el análisis de riesgo de plagas y enfermedades, así como las características agroecológicas de la zona donde se origine el problema fitosanitario, de las zonas a las que se destinen los productos o subproductos agrícolas y buen uso y manejo de agroquímicos; buscando proteger y conservar la fauna benéfica nativa y el equilibrio natural. Asimismo, vigilará y, en su caso, ejecutará, los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos agrícolas en campo y en instalaciones cerradas, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos.

Artículo 4. Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del Año correspondiente, y a las disposiciones de la Ley en materia presupuestaria del estado.

CAPÍTULO II

TERMINOLOGÍA EN LA MATERIA

Artículo 5. Para los efectos de la Ley, se entiende por:

- I. Actividades relacionadas con los productos agrícolas: Comprende las que se realicen en la producción primaria y empaque de productos en campo y en instalaciones cerradas, en lo relativo a la minimización de riesgos a que se refiere esta Ley;
- II. Acreditación: El acto por el cual una Entidad de Acreditación, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

- III. Acondicionamiento: Medida fitosanitaria ordenada por la Secretaría para adecuar o preparar a los productos o subproductos agrícolas con la finalidad de evitar la dispersión de plagas;
- IV. Actividades Fitosanitarias: Aquellas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de productos agrícolas, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de verificación fitosanitarias previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- V. Agente de Control Biológico: Parasitoide, depredador, entomopatógeno u organismos antagonistas empleado para el control y regulación de poblaciones de plagas;
- VI. Agente Patológico: Microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales o a los insectos;
- VII. Agroindustrias: Instalación donde se transforma un producto agrícola en productos y subproductos para consumo humano que pueden representar un riesgo fitosanitario y de salud;
- VIII. Agroquímico: Se entiende por agroquímico o plaguicida a toda sustancia, producto o dispositivo de origen natural o sintético-insecticida, herbicida, fungicidas, fertilizante, acaricidas, hormonas de crecimiento u otros destinados a la producción comercial de productos agrícolas;
- IX. Análisis de Riesgo de Plagas, Evaluación de Riesgo de Plagas, y Manejo del Riesgo de Plagas: Es la determinación del potencial de daño de una plaga o enfermedad, en términos cuantitativos o cualitativos;
- X. Aprobación: Acto por el que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;
- XI. Auditoría de BPA's: Procedimiento por el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o un organismo de certificación, determina que un proceso de producción agrícola se ajusta a la normatividad en la materia;
- XII. Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's): Conjunto de medidas higiénico-sanitarias mínimas que se realizan en campo y en instalaciones cerradas de empaque de productos agrícolas, para asegurar que se minimiza la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco;
- XIII. Buen Uso y Manejo de Agroquímicos (BUMA): Conjunto de medidas y procedimientos en el uso y manejo de agroquímicos para evitar daños a la salud y el medio ambiente;
- XIV. Condición Fitosanitaria: Característica que adquieren los productos o subproductos agrícolas por no ser portadores de plagas que los afecten;

- XV. Consejo Estatal: Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y de Inocuidad;
- XVI. Campaña Fitosanitaria: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a los productos agrícolas en un área geográfica determinadas;
- XVII. Certificado de Cumplimiento de SRRC: Documento que expide la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, posterior a la validación de un dictamen expedido por las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, a solicitud de los interesados o por determinación de dicha Secretaría, mediante el cual se acredita que se han aplicado sistemas BPA's en unidades de producción primaria de productos agrícolas en campo y/o en instalaciones de empaque;
- XVIII. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural, o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, movilización, importación o exportación de productos o subproductos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario;
- XIX. CESAVER: Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas;
- XX. Constancia de Origen: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería o las personas autorizadas para tal efecto, que constata el origen de los productos o subproductos agrícolas;
- XXI. Contaminante: Cualquier agente físico, químico, microbiológico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los productos agrícolas, que comprometen su aptitud de ser comestibles;
- XXII. Control Biológico: Método alternativo de control de plagas y enfermedades basado en el uso de organismos vivos o microorganismos capaces de regular la población de organismos, plagas o atacar a los agentes biológicos que afectan a los cultivos;
- XXIII. Cordón Fitosanitario: Sistema de inspección de sanidad, basado en barreras geográficas ubicadas en lugares estratégicos y entradas al estado para evitar la dispersión de plagas y enfermedades;
- XXIV. Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías, que se establecen en disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas y enfermedades en áreas donde se sabe que no existen. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga y enfermedad que se haya introducido;
- XXV. Cuarentena Vegetal Postentrada: Actividad aplicada a un embarque, después de su entrada al estado o a una zona libre o de baja prevalencia;

- XXVI. Dictamen de efectividad biológica: Documento que emite la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro;
- XXVII. Dirección: Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad dependiente de la Secretaría de Agricultura
- XXVIII. Directorio Fitosanitario Estatal: Directorio de aprobación e historial de personas físicas o morales que completan los requisitos para poder aplicar plaguicidas;
- XXIX. Disposiciones legales aplicables: Las previstas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, esta Ley, y demás legislación aplicable, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos agrícolas;
- XXX. Efectividad Biológica: Resultado conveniente que se obtiene al aplicar un insumo en el control o erradicación de una plaga o enfermedad que afecta a los productos agrícolas;
- XXXI. Envase: Es el componente de un producto que cumple función de contenedor de agroquímicos y protegerlo para su distribución y comercialización;
- XXXII. Estación Cuarentenaria: Instalaciones fitosanitarias especializadas para la inspección y el aislamiento de productos subproductos agrícolas, donde se practican medidas fitosanitarias para prevenir o controlar la diseminación de plagas y enfermedades de los productos o subproductos agrícolas, vehículos de transporte, maquinaria, equipos y envases que impliquen un riesgo fitosanitario; para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento fitosanitario, destrucción o retorno a su lugar de origen;
- XXXIII. Erradicación: Aplicación de medidas fitosanitarias tendientes a reducir o eliminar la presencia de una plaga y enfermedades en un área geográfica determinada;
- XXXIV. Fertilizantes Orgánicos: Abonos de origen natural que provienen de restos de alimentos, animales y vegetales, así como de los residuos de cultivos y de cualquier fuente orgánica o natural, los cuales reciben un tratamiento y pueda aumentar la fertilidad y ayudan a mejorar la calidad del suelo o cultivo;
- XXXV. Ganado Vago: Ganado que circula por caminos, bordos y se introduce a drenes, canales de riego o áreas agrícolas plantadas sin autorización;
- XXXVI. HACCP: Sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control;

procedimiento para mejorar la inocuidad de los alimentos ayudando a evitar peligros microbiológicos, físicos y químicos o cualquier otro tipo que ponga en riesgo la salud del consumidor;

- XXXVII. HARPC: Sistema de análisis de peligro y controles preventivos basados en riesgos, para mejorar la inocuidad de los alimentos ayudando a evitar peligros microbiológicos, físicos y químicos o cualquier otro tipo que ponga en riesgo la salud del consumidor;
- XXXVIII. Inocuidad: Medidas para garantizar la seguridad e higiene de un producto para que no afecte la salud del consumidor;
- XXXIX. Inspección: Acto que practica la Secretaría de Agricultura y Ganadería para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria ya de productos agrícolas y, en su caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta de carácter administrativo;
- XL. Inspector: Personal oficial dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para realizar las atribuciones señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XLI. Insumo Biológico: Cualquier agente de control biológico usado para el control de plagas y enfermedades agrícolas;
- XLII. Insumo de Nutrición Vegetal: Cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los productos agrícolas;
- XLIII. Insumo Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas y enfermedades de los productos agrícolas tales como plaguicidas, fertilizantes orgánicos, agentes de control biológico, feromonas, atrayentes, coadyuvantes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas y enfermedades;
- XLIV. Insumo Desinfectante/Sanitizante: Sustancia de compuestos químicos u orgánicos que eliminan contaminantes biológicos en superficies vivas e inertes;
- XLV. Laboratorio de Pruebas: Persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos de plaguicidas y contaminantes físicos, químicos y microbiológicos y de calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- XLVI. Ley: Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del estado de

Zacatecas;

- XLVII. Límites Máximos de Residuos: Concentración máxima de residuos de plaguicidas permitida en o sobre los productos agrícolas;
- XLVIII. Lugar de origen: Lugar donde se han cultivado productos o subproductos agrícolas y que pueden representar un riesgo fitosanitario;
- XLIX. Medidas Fitosanitarias: Las establecidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, para conservar y proteger a los productos o subproductos agrícolas, de cualquier tipo de daño producido por las plagas y enfermedades que los afecten;
- L. Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro, productos o subproductos agrícolas;
- LI. Norma Mexicana: La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción primaria u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;
- LII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal o sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas, de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría de Agricultura en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- LIII. Organismo Auxiliar: Organizaciones de productores agrícolas, que fungen como auxiliares de la Secretaría de Agricultura en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos agrícolas que ésta implemente en todo o parte del territorio estatal; incluye a los Comités Estatales de Sanidad Vegetal y a las Juntas Locales, estas últimas pueden adoptar, en forma transitoria, el carácter regional, cuando la problemática fitosanitaria así lo exija;
- LIV. Organismo de Certificación: Personas morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría de Agricultura, a efecto de coadyuvar en la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas en materia de sanidad agrícola y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas;

- LV. Organismo Nacional de Normalización: Persona moral que tiene por objeto elaborar normas mexicanas en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- LVI. Permiso Estatal: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, o las personas autorizadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad e inocuidad agrícola a que se sujetan la producción, movilización de productos o subproductos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario;
- LVII. Plaga: proliferación excesiva de organismos dañinos, ya sean animales, plantas o microorganismos, que causan perjuicios a la salud, al ambiente o a actividades humanas como la agricultura. Estos organismos pueden competir por recursos, transmitir enfermedades, dañar cultivos o propiedades;
- LVIII. Plaga Cuarentenaria: es aquella que no está presente o que está presente pero no ampliamente distribuida en un área geográfica, y que tiene el potencial de causar daños económicos, ambientales o sociales significativos si se establece o propaga. Estas plagas son objeto de medidas de control y vigilancia para prevenir su introducción y propagación;
- LIX. Plaga no Cuarentenaria Reglamentada: Plaga cuya presencia en productos, semillas o material propagativo, influye en el uso de este material con repercusiones económicamente y, por lo tanto, está regulada en el territorio estatal;
- LX. Plaga Exótica: La que es originaria de otro estado o país;
- LXI. Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los productos o subproductos agrícolas, puede incluir insecticida, fungicida, herbicida, rodenticida, acaricida;
- LXII. Producción primaria: Proceso que incluye desde la preparación del terreno, siembra, desarrollo del cultivo, cosecha y empaque de los productos agrícolas en campo;
- LXIII. Productos o Subproductos Agrícolas: Producto y/o materia prima de origen vegetal que se obtiene a través del cultivo, que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas y enfermedades;
- LXIV. Profesional Fitosanitario Autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad e inocuidad agrícola, apto para coadyuvar con los productores y con la Secretaría de Agricultura, en la aplicación de medidas y procedimientos previstas en disposiciones legales para garantizar que los bienes de origen agrícola, se produzcan y procesen en óptimas condiciones sanitarias aplicables en materia de sanidad e

inocuidad agrícola, sistemas de reducción de riesgo de contaminación, en los programas de extensión y capacitación y en la instrumentación del dispositivo nacional o estatal de emergencia de sanidad agrícola;

- LXV. Profesional Fitosanitario Habilitado: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, apto para coadyuvar con los productores y con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la aplicación de medidas fitosanitarias previstas en disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal en los programas de extensión y capacitación y en la instrumentación del dispositivo nacional o estatal de emergencia de sanidad vegetal;
- LXVI. Punto de entrada: Aeropuerto, aeródromo, puntos de verificación, pistas de aterrizaje o punto limítrofe estatal terrestre oficialmente reconocido para la importación o movilización de productos o subproductos agrícolas, vehículos de transporte, materiales, maquinaria, equipos, insumos y/o entrada de pasajeros, con el objeto de asegurar que éstos no representen un riesgo fitosanitario y de salud para el estado;
- LXVII. Puntos de Verificación Interna: Instalaciones autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los productos o subproductos agrícolas, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas y enfermedades cuando se movilizan de una zona a otra;
- LXVIII. Punto de Verificación Interna Estatal: Instalaciones autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ubicadas en las vías terrestres de comunicación, mismos que podrán ser fijos o itinerantes, en donde se constatan los permisos estatales, las constancias de origen o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los productos o subproductos agrícolas, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas y enfermedades cuando se movilizan de una zona a otra;
- LXIX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del estado de Zacatecas;
- LXX. Riesgo Fitosanitario: Es la evaluación del impacto fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido, El riesgo fitosanitario se refiere a la posibilidad de que una plaga o enfermedad de origen vegetal cause daño a cultivos, plantas ornamentales, o ecosistemas naturales. Este riesgo se evalúa considerando la probabilidad de introducción y establecimiento de la plaga, así como el impacto potencial que podría tener sobre la agricultura, el medio ambiente y la salud humana.;
- LXXI. Requisitos Fitosanitarios: Documento expedido por la Secretaría de

Agricultura y Ganadería, que contiene las disposiciones de observancia general a cumplir, para la movilización de productos o subproductos agrícolas, que pueda representar un riesgo fitosanitario, cuyos requisitos no estén establecidos en una norma oficial mexicana;

- LXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal;
- LXXIII. Sanidad Agrícola: Actos que competen a la SADER o a la Secretaría de Agricultura y orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los productos o subproductos agrícolas;
- LXXIV. Secretaría: Secretaría del Campo del gobierno del estado de Zacatecas;
- LXXV. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- LXXVI. Servicios Fitosanitarios: La certificación y verificación de la normatividad en materia de sanidad e inocuidad agrícola que realizan la SADER y/o la Secretaría o las personas físicas o morales autorizadas;
- LXXVII. Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas: Medidas y procedimientos establecidos por la SADER en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria y empaque, los productos agrícolas obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas;
- LXXVIII. Subproducto Agrícola: El que se deriva de un producto agrícola y que puede representar un riesgo sanitario;
- LXXIX. Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física, biológica o de otra índole, para eliminar, remover o introducir esterilidad a las plagas que afectan a los productos agrícolas;
- LXXX. Tercero Especialista: Profesional autorizado por la SADER para auxiliar en la evaluación de la conformidad, a través de verificaciones, en la aplicación de regulaciones en materia de sanidad agrícola y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas;
- LXXXI. UIS: Unidad de Inteligencia Sanitaria de Zacatecas;
- LXXXII. Unidad de Verificación: Persona física o moral acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la SADER para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola y de reducción de riesgos de contaminación de productos agrícolas;
- LXXXIII. Vegetales: Especies que pertenecen al reino vegetal, considerándose

las especies agrícolas, sus productos o subproductos;

- LXXXIV. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para la evaluación de la conformidad;
- LXXXV. Verificación de Origen: La que realiza la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante personal oficial u organismos auxiliares aprobados para constatar en el lugar de origen dentro del territorio estatal, previo a su movilización, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- LXXXVI. Zona Bajo Control Fitosanitario: Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga o enfermedad, en un periodo y para una especie vegetal específica;
- LXXXVII. Zona Bajo Protección: Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre;
- LXXXVIII. Zona de Baja Prevalencia: Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables, que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico; y
- LXXXIX. Zona Libre: Área geográfica determinada en el cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la SAGARPA o por la Secretaría.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad e inocuidad agrícola:

- I. Promover, coordinar y vigilar, en su caso, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, gobiernos municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;
- II. Promover y orientar la investigación en materia de sanidad agrícola, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación, conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos

para el control de plagas y enfermedades;

- III. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad agrícola, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y gobiernos de las entidades federativas y municipios. Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos municipales con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El estado de Zacatecas”;
- IV. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- V. Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las normativas vigentes en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- VII. Elaborar y aplicar permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- VIII. Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de sanidad e inocuidad agrícola;
- IX. Organizar, integrar y coordinar el Consejo Estatal y coordinar los Consejos Consultivos Municipales;
- X. Proponer a la autoridad competente, la creación de Juntas Locales o Regionales de Sanidad Vegetal;
- XI. Realizar evaluación de planes, monitoreo, seguimiento, estrategias, programas y proyectos en sanidad e inocuidad agrícola de interés implementados por la entidad;
- XII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas fitosanitarias necesarias, verificando e inspeccionando su cumplimiento;
- XIII. Proponer a la autoridad competente, la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad agrícola, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifique la continuación de su vigencia;
- XIV. Proponer a las autoridades competentes la vigilancia en la quema de soca y esquilmos agrícolas cuya destrucción y eliminación se hará mediante diversos métodos como: trilla, rastreo u otros, que permitan que sean utilizados como composta, abono orgánico, alimento para

animales, o bien, que sean reintegrados a la capa arable de la tierra con el propósito de que se fortalezcan las propiedades del suelo al reintegrar los nutrientes que la actividad del hombre ha tomado previamente;

- XV. Proponer a las autoridades competentes la vigilancia de Ganado Vago, que a su paso contamina las fuentes de agua y campos agrícolas y disemina patógenos que ponen en riesgo la sanidad e Inocuidad de la producción primaria y empaque de productos y subproductos agropecuarios;
- XVI. Elaborar, actualizar y difundir el Directorio Fitosanitario Estatal;
- XVII. Implementar y aplicar las medidas fitosanitarias, para el combate y control y en su caso, erradicación de plagas y enfermedades, delimitando el área de aplicación, cultivo y la duración de la aplicación de la medida;
- XVIII. Prevenir la introducción al estado de plagas que afecten a los productos o subproductos agrícolas y ejercer el control fitosanitario en la movilización estatal de productos o subproductos agrícolas y agentes causantes de problemas fitosanitarios;
- XIX. Dar seguimiento a los programas fitosanitarios desarrollados en el estado en base a las necesidades locales;
- XX. Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de productos o subproductos agrícolas, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo sanitario;
- XXI. Establecer y aplicar las cuarentenas de vegetales, sus productos o subproductos;
- XXII. Ordenar la retención, disposición o destrucción de productos o subproductos agrícolas, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, en los términos y supuestos indicados en esta Ley, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Solicitar a la SADER la declaración de zonas libres, de baja prevalencia o bajo protección;
- XXIV. Declarar zonas libres, de baja prevalencia o bajo protección, de ámbito estatal;
- XXV. Instrumentar y coordinar el Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal;
- XXVI. Organizar, operar y supervisar en los puntos de entrada, en los puntos internos y los sitios itinerantes, la verificación e inspección de productos

o subproductos agrícolas que puedan representar un riesgo fitosanitario;

- XXVII. Aplicar las disposiciones y medidas fitosanitarias necesarias, verificando e inspeccionando su cumplimiento;
- XXVIII. Atender las denuncias populares que se presenten, y en el ámbito de su competencia, imponer sanciones, resolver recursos de revisión, así como presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable existencia de un delito, en términos de la Ley aplicable;
- XXIX. Formular el Plan Estatal en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola y actualizarlo anualmente, así como coadyuvar en la incorporación en el Plan Estatal de Desarrollo de la política de sanidad e inocuidad agrícola que se establezca de conformidad con esta ley y demás disposiciones en la materia;
- XXX. Formular, ejecutar y evaluar programas de sanidad e inocuidad agrícola, derivados del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXXI. Evaluar los niveles de riesgo fitosanitario de una plaga, con el propósito de determinar si debe ser reglamentada, así como las medidas fitosanitarias que deban adoptarse;
- XXXII. Promover la implementación de la ventana fitosanitaria, la cual implica una serie de acciones programadas estratégicamente para minimizar riesgos fitosanitarios;
- XXXIII. Determinar las características y especificaciones que debe reunir el diagnóstico fitosanitario de plagas y el procedimiento para su obtención por parte de los particulares;
- XXXIV. Coadyuvar mediante convenios con el Gobierno Federal, el fortalecimiento de puntos de verificación interna e itinerante en los lugares que se considere convenientes priorizando las rutas de mayor movilización y producción agrícola;
- XXXV. Autorizar y regular el uso, movilización y reproducción de agentes de control biológico vivos que se utilicen en el control de plagas que afectan a productos o subproductos agrícolas;
- XXXVI. Impulsar programas de capacitación, actualización y certificación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- XXXVII. Gestionar los recursos presupuestales federales y estatales para aplicarse en acciones fitosanitarias sustentables;
- XXXVIII. Establecer programas de capacitación e implementación de BPA's en materia de inocuidad agrícola;
- XXXIX. Promover programas y planes para la recolección de envases vacíos de

agroquímicos;

- XL. Regular el buen uso y manejo de agroquímicos que se utilicen como control de plagas y enfermedades que afectan a los productos o subproductos agrícolas;
- XLI. Promover el uso de insumos agrícolas orgánicos amigables con el entorno ecológico;
- XLII. Desarrollar y participar en programas de promoción y capacitación sobre el buen uso y manejo fitosanitario de los insumos agrícolas;
- XLIII. Regular, revisar, autorizar, coordinar e inspeccionar los puntos de verificación interna estatal;
- XLIV. Organizar, operar y supervisar los cordones fitosanitarios;
- XLV. Implantar sistemas de gestión de calidad institucional en los órganos de coadyuvancia;
- XLVI. Validar, generar y divulgar tecnología fitosanitaria en materia de sanidad e inocuidad agrícola y capacitar al personal oficial y privado; y
- XLVII. Las demás que se señalen en esta Ley y otras legislaciones aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría, en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables, así como realizar los actos de autoridad correspondientes;
- II. Promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas, así como promover y orientar la investigación en la materia;
- III. Reconocer las áreas integrales de aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas;
- IV. Celebrar acuerdos para una efectiva coordinación de acciones con el Gobierno Federal y organismos auxiliares, en los cuales se determinará el ejercicio de funciones operativas y los demás aspectos que se consideren necesarios; Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con el Gobierno Federal y los organismos auxiliares tendrán como objetivo establecer la coadyuvancia en la ejecución de atribuciones en esta materia;
- V. Celebrar acuerdos de coordinación con otras autoridades del Gobierno Federal, para realizar actividades de control y regulación en esta

materia;

- VI. Promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología;
- VII. Organizar y operar la inspección y vigilancia de los procesos de producción primaria y empaque de los productos agrícolas, donde se apliquen las BPA's, BUMA y Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación;
- VIII. Registrar a profesionales como terceros especialistas para que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las BPA's, BUMA y Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, que se realicen en las unidades de producción primaria;
- IX. Proporcionar a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo, que contribuyan al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas;
- X. Regular mediante los organismos auxiliares el buen uso, manejo y disposición final de envases vacíos de agroquímicos;
- XI. Regular mediante las autoridades municipales y los Organismos Auxiliares el libre manejo de ganado en caminos, bordos y la introducción del mismo en fuentes de agua como canales y drenes y en cultivos agrícolas;
- XII. Supervisar mediante los organismos auxiliares el buen uso, manejo y disposición final de envases vacíos de agroquímicos;
- XIII. Supervisar mediante los Organismo Auxiliares el pastoreo de ganado en caminos, carreteras, canales y drenes;
- XIV. Ejecutar las disposiciones legales aplicables para regular los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas;
- XV. Brindar asesoría técnica, a través de los organismos auxiliares, que lo requieran los productos; y
- XVI. Las demás que le correspondan conforme a los ordenamientos aplicables.

Las atribuciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se realizarán de acuerdo con la normatividad o se establecerán acuerdos, lineamientos u otras disposiciones legales aplicables, que deberán publicarse en el Periódico Oficial "El estado de Zacatecas".

Artículo 9. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, cuando tengan relación en materia de sanidad agrícola y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los productos agrícolas.

Artículo 10. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social y demás autoridades competentes, para vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

Artículo 11. La Secretaría emitirá permisos de introducción de agroquímicos, desinfectantes, sanitizantes e insumos utilizados en la sanidad e inocuidad agrícola, cuando los solicitantes presenten la documentación requerida, tal como el registro sanitario, volumen, lugar de origen y lugar de destino.

Artículo 12. La Secretaría podrá solicitar a la SADER, información sobre la existencia de plagas y enfermedades de los vegetales en el extranjero, las regiones afectadas georreferenciadas, las medidas fitosanitarias aplicadas para combatirlas y sobre los resultados que se hayan obtenido.

Artículo 13. La Secretaría coordinará, en el ámbito territorial que se considere necesario, la operación, supervisión y evaluación del Comité Estatal y Juntas Locales de Sanidad Vegetal para la aplicación de medidas y campañas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos agrícolas, los cuales se regularán en los términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría promoverá la profesionalización del Comité Estatal y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, así como la estandarización de su operación, y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que, en su caso, sean proporcionados por la Federación, estado y Municipios, y aportados por los productores o derivados de la prestación de servicios sanitarios, se ajusten a la normatividad vigente y a principios de equidad, transparencia y racionalidad. La Junta Local podrá adoptar, en forma transitoria, el carácter regional cuando la problemática fitosanitaria así lo exija, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 14. Los patronatos para la investigación, fomento, sanidad vegetal e inocuidad, así como los Comités Regionales y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal se consideran como organismos auxiliares, por lo que sus actividades se regularán en los términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y de esta Ley, como órganos de coadyuvancia técnica y operativa.

Artículo 15. La Secretaría estará facultada para solicitar y recibir el apoyo de las demás autoridades, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley.

Artículo 16. La Secretaría coordinará y operará la UIS. La organización,

estructura y funciones de la UIS se establecerá en el Reglamento.

Artículo 17. La Secretaría establecerá y operará un Centro de Diagnóstico Estatal, el cual contará con la infraestructura y equipamiento necesarios para llevar a cabo el análisis, estudio y emisión de resultados de laboratorio sobre vegetales, sus productos o subproductos, insumos, vehículos de transporte, maquinaria, equipos y envases que puedan implicar un riesgo fitosanitario o de inocuidad.

Los diagnósticos emitidos por este Centro tendrán validez oficial para los efectos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Los particulares están obligados a obtener el diagnóstico fitosanitario ante los laboratorios aprobados o el Centro de Diagnóstico Estatal, en los plazos y términos que establezca el Reglamento de esta Ley y las campañas fitosanitarias vigentes, cubriendo las cuotas de recuperación correspondientes.

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO FITOSANITARIO Y DE INOCUIDAD

Artículo 19. El Consejo Estatal, será el órgano estatal de consulta en materia de sanidad e inocuidad agrícola, que apoyará a la Secretaría en la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas fitosanitarias y de inocuidad, en términos del Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Estatal se integrará con representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal vinculadas con la materia de sanidad e inocuidad agrícola; asimismo, la Secretaría invitará a formar parte de dicho Consejo a:

- I. Representantes de organizaciones de productores, organismos auxiliares y propietarios rurales, agrícolas y forestales;
- II. Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación estatal vinculadas con la materia de sanidad e inocuidad agrícola; y
- III. Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria.

Artículo 21. Las medidas fitosanitarias llevadas a cabo en el estado y sus municipios tendrán por objeto contener, blindar y proteger al estado de la introducción o diseminación de plagas y enfermedades.

Artículo 22. El Consejo Estatal se apoyará en consejos consultivos municipales o regionales que, en su caso, se invitará también a representantes de los organismos auxiliares. La organización, estructura y funciones del Consejo Estatal y de los consejos consultivos municipales o regionales, se llevará a cabo en los términos del Reglamento y deberá ser acorde a lo previsto en la materia en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN FITOSANITARIA

CAPÍTULO I

MEDIDAS FITOSANITARIAS

Artículo 23. Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas y enfermedades que afectan a los productos o subproductos agrícolas, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario.

Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola, publicadas en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el Periódico oficial “El estado de Zacatecas”, y tendrán como finalidades, entre otras, establecer:

- I. Los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para:
 - a) Fomentar el uso de agentes de control biológico autorizado en la prevención y control de plagas y enfermedades;
 - b) Formular diagnósticos e identificación de plagas y enfermedades de los productos agrícolas;
 - c) Diseñar y desarrollar programas para manejo integrado de plagas y enfermedades, muestreo y pronóstico en materia de sanidad agrícola;
 - d) Desarrollar estudios de efectividad biológica sobre insumos;
 - e) Determinar la condición fitosanitaria de los productos agrícolas y de los insumos fitosanitarios;
 - f) Controlar la movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas y enfermedades, así como de agentes patogénicos que pueden representar un riesgo fitosanitario, incluyendo la introducción de contenedores o envases usados para la recolección de cosechas;
 - g) Instalar y operar laboratorios fitosanitarios, invernaderos, agroindustrias, despepitadoras, viveros, instalaciones para la producción de material propagativo, huertos, empacadoras, almacenes, plantaciones y patios de concentración que puedan constituir un riesgo fitosanitario, así como empresas de tratamientos y puntos de verificación interna;

- h) Fomentar a las autoridades y a los particulares el asumir la responsabilidad de la protección o el equilibrio ecológico;
 - i) Transportar y empacar productos o subproductos agrícolas que impliquen un riesgo fitosanitario;
 - j) Manejar material de propagación y semillas;
 - k) Siembras o cultivos de productos agrícolas; plantaciones y labores culturales específicas, así como trabajos de campo posteriores a las cosechas, incluyendo manejo y destrucción de socas;
 - l) Verificar e inspeccionar las normas oficiales aplicables a las actividades o servicios fitosanitarios que desarrollen o presten a particulares;
 - m) Retener, disponer o destruir productos o subproductos agrícolas, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, envases, empaques, embalajes y semillas, cuando sean portadores o puedan diseminar plagas y enfermedades que los afecten;
 - n) El aviso de inicio de funcionamiento que deben presentar las personas físicas o morales, que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios que deban sujetarse a certificación y verificación;
 - o) La movilización de productos o subproductos agrícolas que requieren del permiso estatal o, en su caso, de la constancia de origen;
 - p) La introducción de agroquímicos, fertilizantes orgánicos, desinfectantes, sanitizantes y/o insumos que requieren de la autorización de introducción de agroquímicos y fertilizantes al estado.
 - q) La desinfección de vehículos de carga a la entrada del estado de Zacatecas, ya que representan un riesgo de transportar alguna plaga o enfermedad de importancia, ya que transportan frutas y verduras susceptibles a plagas y enfermedades, pueden venir de zonas donde hay plagas o enfermedades de las cuales Zacatecas está libre.
 - r) El uso de herramientas como binomios caninos en los PVI que ayudarán a la detección de frutas hospederas de plagas como mosca de la fruta en vehículos de carga y particulares.
 - s) La puesta en funcionamiento de las cámaras de fumigación a base de bromuro de metilo al 100%, localizadas en el PVI de Saldaña para disminuir el riesgo de la propagación de la plaga de mosca de la fruta.
- II. Las campañas de sanidad vegetal de carácter preventivo, de control y erradicación;

- III. Las cuarentenas y mecanismos para vigilar su cumplimiento;
- IV. La determinación de exigencias y condiciones fitosanitarias mínimas que deberá reunir la movilización de productos o subproductos agrícolas, cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplada en una norma oficial específica;
- V. Las características de los tratamientos para el saneamiento, desinfección y desinsectación de productos o subproductos agrícolas, instalaciones, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, embalajes, envases y contenedores que puedan representar un riesgo fitosanitario y de salud;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o morales responsables de elaborar estudios de efectividad biológica de insumos;
- VII. Las condiciones fitosanitarias que deberán observarse en las instalaciones en donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios orientados a prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afecten a los productos y subproductos agrícolas;
- VIII. Las demás que se regulan en esta Ley, así como aquellas que, conforme a la técnica y adelantos científicos, sean apropiadas para cada caso. Los requisitos y especificaciones señalados en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de productos agrícolas, que originen la presentación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la legislación aplicable.

La Secretaría podrá solicitar y recibir el apoyo de las autoridades federales, estatales y locales, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este artículo.

Artículo 24. Los decretos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de productos agrícolas, para ser publicados en el Periódico Oficial “El estado de Zacatecas”, además de fundarse y motivarse en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones fitosanitarias, deberán:

- I. Sustentarse en evidencias y principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;
- II. Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;
- III. Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales o nacionales pertinentes;

IV. Cancelarse cuando ya no exista base científica que las sustente.

Artículo 25. La Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio Fitosanitario Estatal, con el objeto de regular el desarrollo y prestación de actividades y servicios a cargo de los particulares, en los términos señalados en esta Ley. Dicho directorio consistirá en un catálogo de datos que incluirá la información básica de los profesionales y las personas físicas o morales acreditadas y aprobadas o que desarrollen actividades, que cumplan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola.

CAPÍTULO II

MOVILIZACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGRÍCOLA

Artículo 26. La introducción y la movilización por el interior del territorio estatal de productos y subproductos agrícolas deberán ingresar al estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección y quedarán sujetas a la expedición del permiso estatal cuando provengan y se movilicen:

- I. De zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres o de baja prevalencia;
- II. Entre dos o más zonas, bajo protección o de baja prevalencia; y de zonas de baja prevalencia o bajo protección, hacia zonas libres; y
- III. Entre dos o más zonas libres o de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario.

Todas las mercancías que se movilicen en los términos de las fracciones anteriores deberán tener el debido acondicionamiento y será de carácter obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, que avale la movilización de un producto. Los productos que se movilicen en zonas bajo el mismo estatus fitosanitario deberán cumplir con los elementos de rastreabilidad que permitan determinar el origen y la condición fitosanitaria del producto, por medio de la constancia de origen. La movilización de recursos y materias primas que provengan de productos y subproductos agrícolas, afectados por plagas y enfermedades, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 27. La introducción al estado de productos o subproductos agrícolas procedentes de otra entidad en las que esté comprobada la existencia de una plaga y/o enfermedad que presente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, quedará sujeta al análisis de riesgo que determine la autoridad estatal competente.

Artículo 28. Quien movilice cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo 29, comprobará en el punto de verificación y de inspección estatal o federal, que cumplen las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables en materia fitosanitaria, que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la movilización. Cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplado en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir

los requerimientos fitosanitarios establecidos por la Secretaría.

Artículo 29. Queda sujeta a control mediante la expedición del permiso estatal o, en su caso, constancia de origen, la movilización de las siguientes mercancías cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas y enfermedades:

- I. Productos o subproductos agrícolas, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos que puedan representar un riesgo fitosanitario;
- II. Vehículos de transporte o embalajes y contenedores en los que se movilicen o contengan las mercancías mencionadas en la fracción anterior o cuando impliquen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los productos o subproductos agrícolas; y
- III. Maquinaria agrícola usada, o partes de ésta.

La Secretaría aplicará las disposiciones fitosanitarias y demás normatividad legal aplicable, que establezcan las características y especificaciones fitosanitarias a que se sujetará dicha movilización.

Asimismo, coadyuvará en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Salud, verificando que se cumplan las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables en la movilización de productos agrícolas que pudieran constituir un riesgo.

Artículo 30. El personal oficial deberá realizar una verificación documental y física de los productos y subproductos agrícolas para constatar su cumplimiento antes de expedir dicho permiso.

Artículo 31. A las movilizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva o en los requisitos fitosanitarios, se les expedirá un documento fitosanitario estatal en los puntos de ingreso al estado.

Artículo 32. La Secretaría por conducto de un Oficial Estatal verificará que se cuente con Certificado Fitosanitario y certificado de tratamiento fitosanitario de ser necesario.

Artículo 33. La información que contendrá el permiso estatal o la constancia de origen y los supuestos a que se sujetará su expedición, se precisarán en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Cuando se compruebe que las mercancías no cumplen con las disposiciones de observancia general que le sean aplicables, el movilizador o su representante podrán:

- I. Retornar la mercancía al lugar de origen; sin cargo ni responsabilidad de la Secretaría.

- II. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del movilizador cuando se cuente con las facilidades para ello; sin cargo ni responsabilidad de la Secretaría.
- III. Acondicionar las mercancías cuando esa medida esté científicamente comprobada, siempre y cuando se cuente con las instalaciones para ello. De no elegir alguna de las opciones citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá a ejecutar, en su caso, algunas de las mismas.

En cualquiera de los casos, los gastos originados por el manejo fitosanitario de las mercancías serán cubiertos por el movilizador o su representante.

Artículo 35. Las empresas que transporten material agroquímico para uso agrícola deberán:

- I. Solicitar a la Secretaría un permiso para la introducción o movilización de agroquímicos, desinfectantes, sanitizantes y/o insumos; y
- II. Presentar la autorización de su registro de introducción de agroquímicos emitida por Gobierno del estado en puntos de verificación interna y/o federal.

Artículo 36. El Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría y en coordinación con las autoridades municipales y Organismos Auxiliares, llevarán la vigilancia activa de los productos agrícolas, para la detección de plagas y enfermedades consideradas en las campañas fitosanitarias obligatorias, así como de la presencia de sustancias tóxicas que afecten, o que estén presentes en los productos y subproductos agrícolas, que al ser transformados en alimentos permanezcan en los mismos y ocasionen efectos negativos leves, severos o letales, al ser consumidos por el humano y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control.

Artículo 37. El Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría y en coordinación con las autoridades municipales y los Organismos Auxiliares, llevarán la vigilancia activa del pastoreo de Ganado Vago que estén presentes en caminos, drenes, plantíos agrícolas y canales de riego, afectando la sanidad e inocuidad de los productos y subproductos agrícolas y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control.

Artículo 38. Los diferentes sistemas de vigilancia activa y de certificación que se encuentren especificados en esta Ley y su Reglamento, podrán ser cedidos y llevados a cabo por Organismos Auxiliares de la entidad mediante la suscripción de un convenio, especificando quienes serán los responsables de llevar a cabo las actividades operativas, de certificación y dictamen de resultados que garanticen la veracidad de estas acciones.

Artículo 39. La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Salud, y de

acuerdo con su normatividad podrá participar, y cooperar en la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos agrícolas, que se producen y se comercializan en el estado.

Artículo 40. La Secretaría, podrá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las diferentes acciones que requieren los Organismos Auxiliares, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismo auxiliares, como el CESAVER, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria y que tiene como punto de destino el empaque, sitio donde se llevarán a cabo las acciones finales relacionadas con la certificación del producto agrícola que ingresa al empaque, ya sea procedente del estado o de otras entidades federativas.

CAPÍTULO III

CAMPAÑAS Y CUARENTENAS

Artículo 41. La Secretaría aplicará las campañas y cuarentenas fitosanitarias que sean necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 42. Las disposiciones legales aplicables que establezcan las campañas fitosanitarias deberán fijar:

- I. El área geográfica de aplicación;
- II. La plaga o enfermedad a prevenir, combatir o erradicar;
- III. Las especies vegetales afectadas;
- IV. Las medidas fitosanitarias aplicables;
- V. Los requisitos y prohibiciones a observarse;
- VI. Los mecanismos de verificación e inspección;
- VII. Los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico;
- VIII. La delimitación de las zonas bajo control fitosanitario;

- IX. La terminación de la campaña; y
- X. Los criterios para evaluar y medir el impacto de las acciones de las campañas.

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la SADER tendrá a su cargo la organización y coordinación de las campañas fitosanitarias y se apoyará con la Secretaría a través de la Dirección, para su desarrollo promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los municipios organismos auxiliares o particulares interesados, quienes participarán en el desarrollo de, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Localización de las infestaciones o infección y formulación del análisis de costo beneficio de los daños potenciales que puedan ocasionar la entrada de una plaga o enfermedad;
- II. Delimitación de las áreas infestadas a fin de que la autoridad competente esté en posibilidad de proceder, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- III. Elaboración de programas de trabajo en los que se describen las acciones coordinadas y concertadas que realizarán, para desarrollar la campaña que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a portar;
- IV. Aplicación inmediata de los métodos de combate existentes y aprobados, preferentemente a través de su uso integrado; y
- V. Evaluación detallada de los resultados y beneficios obtenidos anualmente.

Artículo 44. Las disposiciones legales que establezcan cuarentenas, además de fijar las medidas fitosanitarias a aplicarse, deberán determinar, cuando menos:

- I. El objetivo de la cuarentena;
- II. La plaga cuarentenaria que justifica su establecimiento;
- III. El ámbito territorial de aplicación de los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipos sujetos a cuarentena que puedan representar un riesgo fitosanitario.

Artículo 45. La Secretaría, mediante las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola, determinará los requisitos y medidas fitosanitarias para movilizar a zonas libres, zonas de control, bajo protección y/o baja prevalencia, productos o subproductos agrícolas

cuarentenados, así como los vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipo que hayan estado en contacto con ellos.

Cuando se compruebe que la movilización de las mercancías enunciadas en el párrafo anterior implica un riesgo fitosanitario, la Secretaría revocará los permisos estatales o las constancias de origen que se hayan expedido y aplicará las medidas fitosanitarias necesarias.

Artículo 46. Con base en el resultado de los muestreos en áreas geográficas específicas y la certeza comprobada de la no presencia o baja prevalencia de una plaga y/enfermedad, la Secretaría podrá solicitar a SADER o SENASICA la declaración de zonas libres o de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales.

Artículo 47. Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, que conforme a las normas oficiales correspondientes o demás disposiciones legales aplicables, deban sujetarse a certificación y verificación fitosanitarias, presentarán a la SADER o SENASICA o, en su caso, a la Secretaría a través de la Dirección, el aviso de inicio de funcionamiento, en el que se harán constar los datos del interesado y que cumplen con las especificaciones, criterios y procedimientos previstos en las normas oficiales que le sean aplicables.

Una vez que se verifique y certifique la veracidad de la información proporcionada, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad respectiva, con base en el aviso indicado en el párrafo anterior, la Secretaría la inscribirá en el Directorio Fitosanitario Estatal.

La actualización y difusión de la información que se inscriba en el Directorio Fitosanitario Estatal, se harán en los términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE INSUMOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 48. La Secretaría podrá solicitar a la persona física o moral que haya obtenido el registro del insumo fitosanitario o de nutrición vegetal ante la autoridad competente, que revalúe su efectividad biológica, aplicación, uso y manejo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 49. Quedan sujetos, de igual manera, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra

operación que implique el manejo de productos agroquímicos o biológicos destinados a la producción agrícola en el estado.

Artículo 50. La Secretaría en coordinación con la federación, verificará que los agroquímicos e insumos de nutrición vegetal cuenten con el permiso de introducción, el debido registro sanitario, además de llevar en forma visible los componentes, forma de aplicación, sus efectos primarios y secundarios, así como la vigencia de residuos en los productos o subproductos agrícolas en los que se apliquen y sus consecuencias.

Artículo 51. Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades fitosanitarias relacionadas con insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, deberán contar con acreditación oficial expedida conjuntamente por la Secretaría y organismos auxiliares.

Artículo 52. La Secretaría podrá solicitar a los propietarios de los registros de los insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso fitosanitario relacionada con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones y plagas para cada producto registrado.

Artículo 53. La Secretaría proporcionará a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios obtenidos en campo que contribuyan al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas.

Artículo 54. La Secretaría, en coordinación con Organismos Auxiliares, promoverá programas BUMA; y podrá previo convenio con la Federación, verificar y supervisar su aplicación, así como el manejo de los envases y empaques vacíos.

Artículo 55. La Secretaría se encargará de promover e incentivar la investigación de productos agroquímicos, de proponer los que proporcionen el menor riesgo a quienes lo apliquen, al consumidor final y medio ambiente.

Artículo 56. La Secretaría, en coordinación con autoridades municipales y Organismos Auxiliares, promoverá la utilización de contenedores especiales para el depósito de envases y empaques vacíos de uso agrícola, que contengan residuos de sustancias tóxicas, además de orientar la importancia de su manejo a través del programa BUMA.

Artículo 57. Las personas físicas o morales que utilicen agroquímicos para efectuar trabajos de fumigación aérea o terrestre por cuenta propia o de terceros, deberán estar inscritos en la Secretaría en un padrón estatal de aplicadores.

Artículo 58. Los aplicadores deberán acreditar la capacitación ante la

Secretaría y los organismos auxiliares en buen uso y manejo de agroquímicos.

Artículo 59. Los aplicadores deberán realizar el triple lavado y perforado de los envases con producto de agroquímico conforme a la NOM 232-SSA1-2009 o la que la sustituya.

Artículo 60. Las personas físicas o morales que efectúen trabajos de fumigación aérea o terrestre deberán, conforme la normatividad aplicable, presentar registros documentales de:

- I. Calibración y verificación de equipos de aplicación;
- II. Supervisión de equipos de aplicación; y
- III. Constancias de acreditación de curso BUMA's.

Artículo 61. Para la aplicación aérea se deberá estar registrado en el padrón estatal de aplicadores, así como contar con licencia de aplicación y con documento expedido por los organismos auxiliares en donde especifiquen que se ha verificado que la aplicación no dañará cultivos adjuntos y/o población cercana.

Artículo 62. La Secretaría podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, en el estado la introducción, fabricación, distribución, transporte y aplicación de cualquier agroquímico cuando determine que podrían existir efectos adversos en la salud humana o el medio ambiente.

Artículos 63. La Secretaría establecerá y desarrollará el Programa Estatal de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en vegetales, para determinar que los insumos fitosanitarios son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados.

Artículo 64. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría y los organismos auxiliares, serán los responsables de coordinar las medidas y acciones necesarias cuando ocurran casos de intoxicación o problemas de salud derivados de la aplicación, uso y manejo de agroquímicos.

CAPÍTULO V

DISPOSITIVO ESTATAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 65. La Secretaría coordinará el monitoreo y detección de plagas en el estado.

Artículo 66. Cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio estatal, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá

en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Para la instrumentación del Dispositivo Estatal de Emergencia, la Secretaría determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación sea la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Artículo 67. La Secretaría podrá acordar y convenir con los Gobiernos Federal, de los Municipios, Organismos Auxiliares y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas exóticas o existentes en el territorio estatal, que pongan en peligro el patrimonio agrícola o forestal del estado.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 68. La Secretaría apoyará, promoverá y fomentará la Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, que sirva de soporte técnico científico para desarrollar y fortalecer las Medidas Fitosanitarias que se requieran para la prevención, control, supresión y erradicación de las plagas, en apoyo a la operación de las Campañas Fitosanitarias, a la movilización de productos o subproductos vegetales que ingresan o transitan al estado de Zacatecas por los Puntos de Verificación Interna y a los dispositivos de emergencia fitosanitaria, entre otros.

Artículo 69. La Secretaría en coordinación con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, definirá las líneas de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología que sean de interés, mismas que podrá apoyar para su desarrollo.

Para tales efectos la Secretaría podrá:

- I. Coordinar reuniones de trabajo con las distintas organizaciones de productores que integran los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, instituciones de investigación, entre otros, para identificar las necesidades de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología fitosanitaria, y elaborar los proyectos sobre los temas que deberán desarrollarse, así como determinar prioridad de estos y buscar las fuentes de financiamiento; y

- II. Para la realización de los proyectos de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología fitosanitaria, la Secretaría promoverá la participación de las distintas instancias de gobierno, de organismos internacionales, de fundaciones, de las organizaciones de productores, Organismos de coadyuvancia entre otros, con el fin lograr el financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se determinen como prioritarios.
- III. Celebrar convenios de colaboración con universidades o instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, con el propósito de fortalecer la vinculación académica y científica en materia de inocuidad agrícola y sanidad fitosanitaria.

Artículo 70. La Secretaría en coordinación con distintas organizaciones de productores que integran los Organismos Auxiliares, con las instituciones de investigación, entre otros, podrá definir los temas sobre Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología fitosanitaria que deben realizarse, como son:

- I. Planes Regionales para el Manejo de Plagas;
- II. Estudios epidemiológicos;
- III. Sistemas de pronóstico de plagas;
- IV. Sistemas de muestreo;
- V. Medidas Fitosanitarias;
- VI. Análisis de Riesgo de Plagas, y
- VII. Los demás que se determinen.

TÍTULO TERCERO

SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales en esta Ley aplicables en materia de reducción de riesgos de contaminación, así como de las medidas que habrán de aplicarse en la producción primaria y empaque de productos agrícolas en campo y/o

en empaque, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponda a las autoridades sanitarias en materia de salubridad general.

Las disposiciones previstas en este artículo tendrán como finalidad, entre otras:

- I. Verificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica durante la producción primaria de producto agrícola, durante el empaque, almacenamiento y transporte;
- II. Constatar el cumplimiento de BPA's, HACCP y HARCP durante la producción primaria y empaque de productos agrícolas; y
- III. Verificar la aplicación de las medidas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria y empaque de productos o subproductos agrícolas, que emita la autoridad competente.

Artículo 72. Será aplicable en la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos o subproductos agrícolas, lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de esta Ley.

Artículo 73. Los productos agrícolas y los lugares o establecimientos e instalaciones relacionadas con su producción primaria podrán ser objeto, en cualquier tiempo, de evaluación, auditorías, verificación y certificación del cumplimiento de BPA's, HACCP y HARCP que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia. En caso de incumplimiento de las BPA's, HACCP y HARCP la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales conducentes.

Artículo 74. Los particulares que cuenten con un certificado de cumplimiento de BPA's, HACCP y HARCP y detecten una posible fuente de contaminación en la producción primaria de productos agrícolas, deberán establecer las medidas de control necesarias para corregirlo.

Artículo 75. La Secretaría deberá requerir que los particulares que pretendan ingresar o movilizar productos agrícolas al estado, presenten un certificado o documentación oficial que avale la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante su producción primaria y empaque. La periodicidad con la que deberá renovarse la certificación de cumplimiento de BPA's, HACCP y HARCP por parte de los interesados será la que se especifique en normas oficiales mexicanas o demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 76. La Secretaría deberá coordinarse con la SADER o el SENASICA para el control de la movilización de productos agrícolas que pudieran constituir un riesgo para la salud humana y enfermedades transmitidas por los productos agrícolas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE INOCUIDAD

Artículo 77. Las medidas de inocuidad tienen por objeto prevenir y reducir el riesgo de contaminación física, química o microbiológica que afecta a los productos o subproductos agrícolas en campo y en empaque, cuando estos puedan representar un riesgo de salud para la población.

Las medidas de inocuidad se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de inocuidad agrícola, publicadas en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el Periódico Oficial “El estado de Zacatecas”, ya que tendrán como finalidades entre otras, establecer:

- I. Los requisitos de inocuidad y las especificaciones, criterios y procedimientos para:
 - a) Fomentar medidas y procedimientos de control para garantizar que durante el proceso de producción primaria en campo y en empaque de productos o subproductos agrícolas destinados al consumo en fresco se obtenga en óptimas condiciones higiénico-sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de las BPA's;
 - b) Formular diagnósticos e identificación de fuentes de contaminación física, química y microbiológica de los productos agrícolas;
 - c) Diseñar y desarrollar programas para garantizar la inocuidad y calidad de los productos o subproductos agrícolas durante la producción primaria en campo y su transformación en empaque;
 - d) Analizar las condiciones de inocuidad de los productos o subproductos agrícolas en campo y en empaque;
 - e) Controlar la movilización de productos o subproductos agrícolas en campo y en empaque, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de contaminantes físicos o químicos, así como de agentes patogénicos que pueden representar un riesgo a la salud, incluyendo en ello los contenedores o envases usados para la recolección de las cosechas;
 - f) Evitar prácticas de pastoreo de Ganado Vago en caminos, drenes, canales de riego y plantíos agrícolas que comprometan la sanidad e inocuidad en la producción primaria de productos agrícolas;
 - g) Instalar y operar laboratorios de inocuidad acreditados, para la detección oportuna de contaminantes químicos y microbiológicos en agua, superficies vivas e inertes y productos o subproductos agrícolas que puedan constituir un riesgo a la salud;

- h) Fomentar entre las autoridades y los particulares el asumir la responsabilidad de la salud y el equilibrio ecológico;
 - i) Fomentar el Buen Uso y Manejo de Agroquímicos;
 - j) Transportar y empaclar productos o subproductos agrícolas en campo que impliquen un riesgo a la salud;
 - k) Siembras o cultivos de productos agrícolas; plantaciones y labores culturales específicas, así como trabajos de campo posteriores a las cosechas, incluyendo manejo y destrucción de socas;
 - l) Manejo de fauna doméstica o silvestre en los cultivos que puedan afectar la inocuidad de los productos o subproductos agrícolas;
 - m) Verificar e inspeccionar las normas oficiales aplicables a las actividades o servicios de inocuidad que desarrollen o presten a particulares;
 - n) Retener, disponer o destruir productos o subproductos agrícolas, cuando sean portadores o puedan diseminar enfermedades que afecten a la salud;
 - o) El aviso de inicio de funcionamiento que deben presentar las personas físicas o morales, que desarrollen o presten actividades o servicios del Sistema de Reducción de Riesgos que deban sujetarse a certificación y verificación;
 - p) La movilización de productos o subproductos agrícolas que requieren del permiso estatal o, en su caso, de la constancia de origen; y
 - q) La introducción de agroquímicos, fertilizantes orgánicos, desinfectantes, sanitizantes y/o insumos que requieren de la autorización de introducción de agroquímicos al estado.
- II. Los programas de inocuidad agrícola de carácter preventivo y control de enfermedades;
- III. Mecanismos para vigilar su cumplimiento;
- IV. Actividades o servicios de inocuidad orientados a prevenir y controlar enfermedades que afecten a la producción primaria de productos y subproductos agrícolas en campo y en empaque; y
- V. Las demás que se regulan en esta Ley, así como aquellas que, conforme a la técnica y adelantos científicos, sean apropiadas para cada caso.

Los requisitos y especificaciones señalados en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en materia de sistemas de reducción

de riesgos de contaminación durante la producción primaria de productos agrícolas, que originen la presentación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la legislación local.

La Secretaría podrá solicitar y recibir el apoyo de las autoridades federales, estatales y locales, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este artículo.

Artículo 78. Los decretos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de inocuidad agrícola durante la producción primaria de productos agrícolas, deberán:

- I. Ser publicados en el Periódico Oficial “El estado de Zacatecas”;
- II. Fundarse y motivarse en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones fitosanitarias;
- III. Sustentarse en evidencias y principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;
- IV. Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;
- V. Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales o nacionales pertinentes; y
- VI. Cancelarse cuando ya no exista base científica que las sustente.

Artículo 79. La Secretaría, dispondrá lo necesario para obtener el registro de la marca “Zacatecas tierra de Generales” para los vegetales, productos y subproductos agrícolas, que permita su identificación en los mercados local, nacional e internacional, avalando el origen, su excelencia de calidad, sanidad e inocuidad.

Será la Secretaría, con apoyo de los Organismos Auxiliares, quien promoverá consultas entre las organizaciones agrícolas y productores, con objeto de determinar los procesos, los vegetales, los productos y subproductos que deberán ser certificados para obtener el holograma correspondiente.

La determinación de los procesos, los vegetales, los productos y subproductos se llevará a cabo considerando su impacto económico, social y productivo, así como sus ventajas competitivas.

Artículo 80. Para el trámite y obtención del registro de la marca “Zacatecas tierra de Generales”, la Secretaría, suscribirá los

instrumentos jurídicos de concertación necesarios con asociaciones u organismos competentes, de conformidad con los ordenamientos federales correspondientes, promoviendo la participación de los productores y organizaciones interesadas, con el objeto de disponer de los procedimientos, lineamientos y servicios que se requieran.

Para tal objeto, la Secretaría podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación, organismos de certificación o normalización y otras entidades públicas y privadas.

La Secretaría promoverá el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de reducción de riesgos de contaminación, las medidas que habrán de aplicarse en la producción primaria de vegetales.

Artículo 81. El otorgamiento del holograma de la marca “Zacatecas tierra de Generales” será competencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos de sanidad, calidad e inocuidad que establezca el organismo certificador o de normalización de que se trate.

La Secretaría podrá solicitar al organismo certificador Tro de normalización, la acreditación de otros requisitos indispensables para el otorgamiento del holograma, tales como:

- I. Responsabilidad social;
- II. Sustentabilidad agrícola; y
- III. Respeto a los derechos laborales.

Artículo 82. De conformidad con el Reglamento de esta Ley, los usuarios de la marca “Zacatecas tierra de Generales” cubrirán el costo del proceso de certificación o normalización, el pago del derecho y una cuota de uso ante la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. Los productores podrán desarrollar procesos de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño en el proceso de sanidad vegetal, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia y comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en esta materia.

La Secretaría y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias, inducirán:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la sanidad vegetal, convenidos con cámaras industriales, comerciales y organizaciones de productores;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias, estándares de calidad o especificaciones técnicas en materia de sanidad vegetal que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de protección de los cultivos agrícolas contra plagas, enfermedades y contaminación; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a alcanzar objetivos de política de sanidad vegetal superiores a los previstos en la normatividad obligatoria.

Artículo 84. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la verificación voluntaria de sanidad vegetal y supervisará su ejecución. Para tal efecto:

- I. Elaborará los términos de referencia y metodología para la realización de dichas verificaciones;
- II. Establecerá un sistema de reconocimiento y autorización estatal de peritos, ingenieros y químicos, determinando los requisitos para incorporarse a las tareas de verificación, para su inscripción en el Directorio Fitosanitario Estatal previsto en el artículo 26 de esta Ley;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y visitas de verificación; y
- IV. Convendrá con personas físicas o morales la realización de las visitas de verificación. Los responsables de la actividad agrícola podrán autorregularse a través de estos procesos para definir medidas preventivas y correctivas.

Artículo 85. La Secretaría, en coordinación con los sectores involucrados, pondrá los resultados estadísticos de los programas preventivos y correctivos derivados de la verificación, así como el diagnóstico básico, a disposición de los productores y sectores que resulten directamente involucrados, salvaguardando la confidencialidad de los datos personales y comerciales.

Artículo 86. La Secretaría por medio de los oficiales estatales y en coordinación con personal de los Organismos Auxiliares deberá verificar e inspeccionar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de

reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaçado de productos agrícolas mediante:

- I. Verificación de los lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen o comercialicen productos o subproductos agrícolas, que representan riesgo fitosanitario, o se apliquen, usen o manejen insumos fitosanitarios y agroquímicos y fertilizantes orgánicos;
- II. Verificación de los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios y la inocuidad o actividades relacionadas con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante su producción primaria y empaçado; y
- III. Inspección a los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen productos o subproductos agrícolas, y maquinaria agrícola o parte de ésta que puedan constituir un riesgo fitosanitario.

Las verificaciones e inspecciones que lleve a cabo la Secretaría con el objeto de constatar el cumplimiento de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en productos agrícolas se llevarán a cabo en las unidades de producción primaria y empaçado o en las instalaciones donde existan estos productos; para el caso de las importaciones al estado, se inspeccionarán y verificarán los puntos de verificación interna y a través de vigilancia en puntos itinerantes para el caso de establecimientos de venta como de supermercados y almacenes realizarán previo acuerdo con la Secretaría de Salud y SADER. Los resultados de las verificaciones o de los actos de inspección que realicen las Secretarías, se asentarán en dictámenes o actas, respectivamente.

El procedimiento y criterios a que se sujetarán la verificación y los actos de inspección, se determinarán en el Reglamento, en la norma oficial mexicana respectiva y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. La Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar productos o subproductos agrícolas; establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos, así como el uso fitosanitario de insumos, agroquímicos y de nutrición vegetal para constatar que cuenten con certificados fitosanitarios y de cumplimiento de programas de SRRC, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, estando facultada para suspender o revocar, en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados estatales o constancias de origen que se hayan expedido por existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

Artículo 88. A efecto de llevar a cabo la inspección a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría nombrará a los oficiales estatales que considere convenientes. La actuación de dichos funcionarios en el

ejercicio de las facultades encomendadas se regulará por la normatividad correspondiente.

Artículo 89. Para ser oficial estatal fitosanitario y de inocuidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Residir en el estado con una antigüedad mínima de dos años;
- III. Tener estudios profesionales de licenciatura o posgrado afines a la materia sanidad e inocuidad agrícola;
- IV. Que no tenga conflicto de intereses con la actividad sanitaria e inocuidad agrícola.

Artículo 90. Son facultades de los oficiales estatales de sanidad e inocuidad agrícola, las siguientes:

- I. Revisar e inspeccionar los productos y subproductos agrícolas, insumos agroquímicos, vehículo de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas y enfermedades, en movilización;
- II. Detener los productos y subproductos agrícolas, que se hallen en movilización, puntos de verificación, insumos agroquímicos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que puedan diseminar plagas y enfermedades cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte a la autoridad competente;
- III. Exigir documentos sanitarios de acuerdo con la presente Ley, a la normatividad aplicable y a las campañas sanitarias que se realicen en el estado;
- IV. Exigir documentos que ampare la inocuidad de los productos o subproductos agrícolas de acuerdo con la presente Ley, la normatividad aplicable y programas de inocuidad que se realicen en el estado;
- V. Verificar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias e inocuidad;
- VI. Dar aviso a la autoridad competente de la aparición de plagas, enfermedades y/o contaminantes;
- VII. Expedir o revocar el permiso estatal o la constancia de origen; VIII. Las demás que les fije la presente Ley.

Artículo 91. Las unidades de verificación aprobadas o acreditadas sólo podrán realizar verificaciones a petición de parte y sobre las materias en las que fueron aprobadas en términos del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; los dictámenes de verificación que formulen serán reconocidos por la SAGARPA, la Secretaría y los organismos de certificación acreditados.

Artículo 92. Cuando el dictamen de una verificación determine la existencia de riesgos fitosanitarios, físico, químico o microbiológicos, durante la producción primaria de productos o subproductos agrícolas, o se detecten probables infracciones a las disposiciones de esta Ley, el responsable del dictamen lo presentará a la Secretaría, quien realizará la inspección respectiva, por sí o a través de los Organismos Auxiliares.

Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad agrícola o a los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y empaque de productos agrícolas, o la condición fitosanitaria de estos, la Secretaría ordenará la imposición de las sanciones administrativas, así como la aplicación de las medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos necesarias que contemple el Reglamento.

Cuando el dictamen de verificación o el acta de inspección determinen la probable comisión de un delito, la Secretaría deberá formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y levantar un acta circunstanciada que de fe de los hechos.

Artículo 93. El estado contará con puntos de verificación interna, así como puntos de inspección itinerante en materia de sanidad e inocuidad agrícola necesaria, para asegurar el nivel de protección apropiado en la materia antes mencionada.

Para efectos del párrafo anterior, son puntos de verificación interna y puntos de inspección itinerantes en materia de sanidad e inocuidad agrícola los que fije el estado y la SAGARPA en base al análisis de riesgo fitosanitario y a la salud, así como de la condición fitosanitaria de productos o subproductos agrícolas. El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo se sujetará a los términos que determine la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la presente Ley.

Artículo 94. La Secretaría podrá instalar y operar directamente en el territorio estatal puntos de verificación interna estatal, o acordar o permitir su instalación y operación a los gobiernos de los municipios o a particulares que así lo soliciten, conforme a las demás disposiciones legales aplicables.

La instalación y operación de los puntos de verificación e inspección, así

como a los puntos de inspección itinerantes indicados en el artículo anterior, se sujetará al Reglamento y a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

El establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección señalados en este artículo y el artículo anterior, será autorizado por la Secretaría cuando estos tengan como objetivo mantener confinada una plaga y enfermedades o proteger zonas libres, bajo protección o de baja prevalencia.

Artículo 95. Ante el riesgo de diseminación de una plaga o la sospecha de contaminación durante la producción primaria y empackado de productos agrícolas, la Secretaría, sujetándose a lo que dispongan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias.

El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, patio de concentración, recinto, lote o vehículo de transporte del que se haya tomado la muestra, quedará bajo la guarda custodia y responsabilidad de su propietario o porteador en el mismo lugar o en aquel que éste designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su óptima condición fitosanitaria o de inocuidad.

De comprobarse la presencia de una plaga o algún contaminante que afecte la sanidad y/o inocuidad de los productos o subproductos agrícolas, la Secretaría procederá en los términos del artículo 37 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 96. La ciudadanía podrá denunciar directamente ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal y su condición fitosanitaria o la contaminación en la producción primaria y empackado de productos agrícolas.

Artículo 97. La denuncia podrá presentarse bastando, para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente o el nombre y domicilio del denunciado, así como los datos de identificación del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, así como para la evaluación correspondiente.

La autoridad que recibió la denuncia, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección de los hechos y medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos de contaminación o de condición fitosanitaria adoptadas.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 98. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que emanen de las mismas serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 99. Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir lo establecido en las disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Movilizar productos o subproductos agrícolas e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del permiso estatal, de la constancia de origen o cualquier otro documento que acredite la movilización; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Incumplir lo previsto en el artículo 32 de esta ley, en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 50 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 51 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 67 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- VII. Incumplir lo previsto en los artículos 80, párrafo segundo, fracción I, incisos f), j), k), l), n), o), p) y q); fracción II y 81, fracciones I a IV de esta Ley, en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. No observar lo previsto en el artículo 95; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Incumplir la obligación de guardar custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X. Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria y empaque, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Introducir todo tipo de productos y subproductos agrícolas sin contar con el permiso estatal en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XII. Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XIII. Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Tercero de esta Ley cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria y empaque de productos agrícolas, cuando dicha situación no sea cierta; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 100. La Secretaría clausurará hasta por quince días, los viveros, huertos, empacadores, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, cuando se infrinja lo previsto en los artículos 24, párrafo segundo, fracciones I, incisos f), g), h) e i); fracciones II, III, IV, V y VII; 51, 52, 54, 60, 61, 62 y 63 de esta Ley.

La Secretaría ordenará que, con cargo al infractor, se inmovilicen y, en su caso, destruyan los productos o subproductos agrícolas, insumos

agroquímicos, semillas, material de propagación o cualquier otro susceptible de diseminar plagas, enfermedades y/o contaminantes, que se localicen en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría clausurará de manera temporal o definitiva, en caso de reincidencia, las instalaciones dedicadas a la producción de productos o subproductos agrícolas, cuando se infrinja lo previsto en el Título Tercero de esta Ley y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables correspondientes.

Artículo 101. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 102, y en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 103, procederá la clausura permanente del establecimiento.

Artículo 102. Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que establezca el Reglamento.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, podrán aplicarse sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los infractores.

La Secretaría fundará y motivará la resolución sancionatoria, en la que habrá de considerar además para individualizar dicha sanción, lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 103. Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas, Constancias de Origen, Permisos Estatales, Registros de la marca "Zacatecas tierra de Generales" y demás servicios a que se refiere esta Ley, serán dispuestos y administrados por el Fondo Estatal para el Desarrollo de Actividades de Sanidad Vegetal y de Inocuidad, el cual contará con un Comité Técnico como máximo órgano de gobierno cuyos integrantes serán las personas que, a su vez, integren el CESAVER; mientras que el Secretario Técnico lo será el titular de la Secretaría.

Artículo 104. Los recursos que integran el Fondo Estatal para el Desarrollo de Actividades de Sanidad Vegetal y de Inocuidad se podrán disponer para:

- I. Accionar el Dispositivo de Emergencia Fitosanitario Estatal;
- II. Realizar aportaciones económicas para campañas fitosanitarias; y
- III. Fortalecer la infraestructura de verificación e inspección.

Artículo 105. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, inmediatamente dará aviso a la Secretaría, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO III

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 106. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hizo la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 107. El recurso de revisión se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que se le causen;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, no pudiendo ofrecer la prueba confesional a carga de la autoridad responsable; y
- VI. La petición de suspensión del acto o resolución recurrida, previa comprobación de haber garantizado el interés fiscal.

Artículo 108. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad

que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y concederá quince días hábiles para el desahogo de pruebas y seis días hábiles para que formulen alegatos.

Artículo 109. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés general;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil, o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 110. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 111. Será sobreseído el recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;

- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 112. Transcurrido el término para alegar, se citará para resolución y se dictará ésta, misma que podrá ser recurrida conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se reforma la denominación del capítulo décimo primero y se adiciona el artículo 123 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Servicios de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y de la Secretaría del Campo

Artículo 123 Bis. Por el proceso de certificación de la marca “Zacatecas tierra de Generales”:

- I. Trámite para la obtención del registro de la marca “Zacatecas tierra de Generales” \$ XXX;
- II. Trámite para la certificación de marca “Zacatecas tierra de Generales” \$XXXX;
- III. Trámite para la normalización de la marca “Zacatecas tierra de Generales” \$XXX; y
- IV. Por uso de la marca “Zacatecas tierra de Generales” \$XXX.

Todo lo que se reciba por los conceptos a que se refiere este artículo y lo recaudado por concepto de multas a que se refiere la Ley de Coordinación de sanidad e inocuidad agrícola del estado de Zacatecas, será recibido por la Secretaría de Finanzas, quien lo pondrá a disposición del Fondo Estatal para el Desarrollo de Actividades de Sanidad Vegetal y de Inocuidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial, órgano desconcentrado del estado de Zacatecas, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Ejecutivo del estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO. La secretaría deberá construir el CESAVEZ, en un plazo no mayor a 180 días posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley. En el mismo plazo, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría constituirán el Fondo a que se refiere el artículo 106 de la Ley de coordinación de sanidad e inocuidad agrícola del estado de Zacatecas.

En tanto se constituye el CESAVEZ continuará aplicándose, en lo que no se oponga, lo acordado por el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario y de Inocuidad.

CUARTO. La Secretaría implementará una campaña de difusión del presente Decreto, así como de las acciones que emprenda con motivo de la publicación del mismo, durante el año siguiente al inicio de su vigencia.

Durante dicho periodo, la autoridad privilegiará la cultura de la legalidad y la corrección de irregularidades, por lo que se abstendrá de imponer las sanciones económicas (multas) previstas en el artículo 102 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad para aplicar medidas de seguridad, clausuras, retención o destrucción de productos previstas en los artículos 24,48 y 103 de esta Ley, cuando exista un riesgo fitosanitario inminente o se ponga en peligro la sanidad e inocuidad agrícola del estado.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIPUTADO MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

CIUDAD DE ZACATECAS A 1 DE MARZO DE 2026

4.8

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIPUTADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 81, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 81 BIS, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 82 BIS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y

bienestar, y establece la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. Asimismo, dispone que el daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Este mandato constitucional no sólo impone deberes de protección y restauración ecológica, sino que exige la adopción de mecanismos institucionales que aseguren la participación efectiva de la sociedad en la construcción, vigilancia y evaluación de la política ambiental.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reconoce en su artículo 30 el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable, imponiendo al Estado el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

En armonía con el texto constitucional, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas establece en su artículo primero que sus disposiciones tienen por objeto definir los principios de la política ambiental estatal y los instrumentos para su aplicación, asegurando la participación responsable de las personas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Asimismo, el Título Cuarto de la Ley contempla la promoción de la participación social en materia ambiental y prevé la creación de Consejos Consultivos Estatales o Municipales para el Desarrollo Sustentable como órganos de concertación social y coordinación institucional. Sin embargo, el diseño normativo actual se encuentra formulado bajo un enfoque predominantemente programático, al establecer la obligación de promover la participación, sin desarrollar mecanismos mínimos obligatorios que aseguren su ejercicio efectivo, sistemático y verificable.

En la actual coyuntura, la participación pública en asuntos ambientales ha dejado de ser una práctica opcional para convertirse en un estándar democrático y jurídico consolidado.

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados.¹ De igual forma, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)², del cual el Estado Mexicano es parte, obliga a garantizar mecanismos adecuados, oportunos y efectivos de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la participación ciudadana constituye un elemento esencial del modelo de democracia deliberativa previsto en la Constitución, particularmente cuando se trata de derechos humanos de naturaleza colectiva, como lo es el derecho a un medio ambiente sano³.

En ese sentido, si bien la legislación estatal reconoce la importancia de la participación social, resulta necesario transitar de un modelo de promoción a un modelo de garantía institucional. La ausencia de reglas claras sobre periodicidad de sesiones, obligatoriedad de consulta pública, publicación de proyectos normativos y deber de respuesta fundada por parte de la autoridad, puede traducirse en procesos discrecionales que debiliten la legitimidad de las decisiones ambientales.

La política ambiental, por su naturaleza transversal, impacta múltiples dimensiones de la vida pública: ordenamiento ecológico del territorio, cambio climático, conservación de

¹ División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. (s/f). Wwww.un.org. Recuperado el 19 de febrero de 2026, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

² (S/f). Cepal.org. Recuperado el 19 de febrero de 2026, de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

³ (S/f-b). Gob.mx. Recuperado el 19 de febrero de 2026, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Participacion-asuntos-ambientales.pdf>

biodiversidad, gestión del agua, manejo de residuos, impacto ambiental de obras y actividades productivas.

En todos estos ámbitos, la participación social contribuye a: mejorar la calidad técnica de las decisiones públicas mediante la incorporación de conocimiento local y especializado, prevenir conflictos socio ambientales, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, generar corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanía, consolidar un modelo de gobernanza ambiental participativa.

Además, la propia Ley ya prevé mecanismos de participación en materias específicas, como en los procedimientos para el establecimiento de áreas naturales protegidas o en la elaboración de programas de ordenamiento ecológico. No obstante, dichos mecanismos no se encuentran sistematizados ni establecidos como regla general para la planeación ambiental.

La presente iniciativa no pretende crear nuevas estructuras burocráticas ni generar cargas presupuestarias excesivas. Por el contrario, se orienta a fortalecer los órganos ya previstos en la ley, como los Consejos Consultivos, dotándolos de mayor operatividad, periodicidad y efectos jurídicos, así como a establecer procedimientos mínimos obligatorios de consulta pública en la formulación de programas ambientales.

Buscando con ello el transformar la participación social en un elemento estructural de la política ambiental estatal, el dotar de certeza jurídica a los procesos de consulta y deliberación pública, garantizar que las opiniones emitidas por los órganos consultivos y la ciudadanía sean analizadas y respondidas de manera fundada y motivada, fortalecer la transparencia mediante la obligación de informar anualmente sobre los mecanismos de participación implementados.

La consolidación de mecanismos obligatorios de participación no solo fortalece la legitimidad democrática de la política ambiental, sino que también reduce riesgos de impugnación jurídica por falta de consulta o insuficiencia procedimental,

contribuyendo a la estabilidad normativa y a la seguridad jurídica en la entidad.

Zacatecas enfrenta desafíos ambientales significativos que requieren soluciones construidas con la sociedad y no únicamente desde la administración pública. La transición hacia un modelo de gobernanza ambiental participativa representa una evolución natural del marco jurídico vigente y un paso necesario para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano bajo parámetros de sustentabilidad, equidad y corresponsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 81, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 81 BIS, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 82 BIS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

PRIMERO.- Se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 80, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 81, se adiciona un artículo 81 bis, se adiciona un artículo 82 bis todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 80

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos **garantizarán** la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las

acciones y medidas tendientes a disminuir los efectos producidos por el cambio climático y a promover el desarrollo sustentable de la entidad.

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos formales, accesibles y transparentes de consulta y deliberación pública, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 81

...

...

Adición

Los Consejos Consultivos Estatales o Municipales deberán sesionar de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y emitir opiniones técnicas respecto de:

- I. Programas estatales y municipales de medio ambiente;**
- II. Proyectos normativos en materia ambiental;**
- III. Instrumentos de planeación ecológica.**

Las opiniones que emitan deberán ser consideradas por la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar, en su caso, la aceptación o rechazo de las recomendaciones formuladas.

Artículo 81 Bis

Todo proyecto de programa ambiental estatal o municipal, así como sus actualizaciones, deberá someterse a consulta pública por un plazo no menor a veinte días hábiles.

Durante dicho periodo:

- I. El proyecto deberá publicarse íntegramente en el portal oficial correspondiente;**
- II. Se habilitarán mecanismos para recepción de**

observaciones;

III. Se realizará al menos un foro público o mesa de trabajo.

La autoridad deberá elaborar un informe de resultados que contenga el análisis de las propuestas recibidas y su incorporación, en su caso, al instrumento definitivo.

Artículo 82 Bis

La Secretaría deberá incluir en su informe anual un apartado específico sobre los mecanismos de participación social implementados, señalando:

I. Procesos de consulta realizados;

II. Opiniones recibidas;

III. Recomendaciones emitidas por los Consejos Consultivos;

IV. Acciones adoptadas en consecuencia.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 80 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así	Artículo 80 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos <u>garantizarán</u> la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así

como en las acciones y medidas tendientes a disminuir los efectos producidos por el cambio climático y a promover el desarrollo sustentable de la entidad.	como en las acciones y medidas tendientes a disminuir los efectos producidos por el cambio climático y a promover el desarrollo sustentable de la entidad. Para tal efecto, deberán establecer mecanismos formales, accesibles y transparentes de consulta y deliberación pública, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.
Artículo 81 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en congruencia con el sistema estatal de planeación democrática, el establecimiento de los consejos consultivos estatales o municipales para el desarrollo sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales. Dichos consejos analizarán los problemas y propondrán planes, programas y acciones;	Artículo 81 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en congruencia con el sistema estatal de planeación democrática, el establecimiento de los consejos consultivos estatales o municipales para el desarrollo sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales. Dichos consejos analizarán los problemas y propondrán planes, programas y acciones;

darán seguimiento y evaluarán el impacto de los programas gubernamentales; promoverán la participación organizada de la sociedad y darán difusión a la problemática ambiental.	darán seguimiento y evaluarán el impacto de los programas gubernamentales; promoverán la participación organizada de la sociedad y darán difusión a la problemática ambiental. Los Consejos Consultivos Estatales o Municipales deberán sesionar de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y emitir opiniones técnicas respecto de: I. Programas estatales y municipales de medio ambiente; II. Proyectos normativos en materia ambiental; III. Instrumentos de planeación ecológica. Las opiniones que emitan deberán ser consideradas por la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar, en su caso, la aceptación o rechazo de las recomendaciones formuladas.
Sin correlativo.	Artículo 81 Bis Todo proyecto de programa ambiental estatal o municipal, así como sus actualizaciones, deberá someterse a consulta pública por un plazo no menor a

	veinte días hábiles. Durante dicho periodo: I. El proyecto deberá publicarse íntegramente en el portal oficial correspondiente; II. Se habilitarán mecanismos para recepción de observaciones; III. Se realizará al menos un foro público o mesa de trabajo. La autoridad deberá elaborar un informe de resultados que contenga el análisis de las propuestas recibidas y su incorporación, en su caso, al instrumento definitivo.
Sin correlativo.	Artículo 82 Bis La Secretaría deberá incluir en su informe anual un apartado específico sobre los mecanismos de participación social implementados, señalando: I. Procesos de consulta realizados; II. Opiniones recibidas; III. Recomendaciones emitidas por los Consejos Consultivos; IV. Acciones adoptadas en

	consecuencia.
--	----------------------

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO.

5. DICTAMENES DE PRIMERA LECTURA

5.1

Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Que presenta la comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, basado en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 20 de enero de 2026, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Jesús Padilla Estrada, Marco Vinicio Flores Guerrero y la diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1099, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La diputada y los diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de diciembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adicionó un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el segundo artículo transitorio del referido Decreto se establece que: “Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes”⁴.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776177&fecha=15/12/2025#gsc.tab=0

Para dar cumplimiento al mandato legal antes referido, ponemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 123 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El objeto de esta propuesta es establecer en la norma que los sindicatos del Estado deberán ejercer su vida interna con autonomía en su funcionamiento, administración y procesos electorales. Para ello, se señala que ningún servidor público debe coaccionar, inducir o amenazar a las personas trabajadoras para que participen o se abstengan de participar, en campañas sindicales. Asimismo, se plantea establecer que presionar jerárquicamente a subordinados para respaldar o rechazar una candidatura, también será considerada un acto de injerencia sindical. De igual forma, se prohíbe condicionar servicios institucionales, apoyos, licencias, ascensos, estímulos o beneficios laborales a cambio del voto sindical, o utilizar programas sociales con fines proselitistas.

Con este nuevo marco normativo, se pretender prohibir el uso de recursos públicos, instalaciones, vehículos o personal, para favorecer o perjudicar a alguna planilla o dirigencia sindical. De esta forma, se establece un parteaguas en la garantía de los derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, al elevar la autonomía sindical a rango de ley y proteger el derecho a la libre sindicación frente a injerencias perniciosas.

Para quienes suscribimos esta Iniciativa, creemos que esta propuesta se enmarca en el derecho colectivo del trabajo con enfoque progresista, a favor de la libertad sindical y del derecho de asociación, establecidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que garantizan la autonomía de las organizaciones de trabajadores y prohíben la intervención de las autoridades públicas en sus actividades, incluidos los procesos electorales.

El acceso a la justicia laboral y la libertad sindical, son los pilares en los que se basa la democracia y el pluralismo en materia del trabajo. Siguiendo las consideraciones del

Amparo Directo 21/2023, resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las planillas y los sindicatos formalmente constituidos, deben contar con mecanismos para defender sus derechos, lo que es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual busca una protección más efectiva de la libertad sindical y del derecho de asociación.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley del Servicio Civil del Estado, con la finalidad proteger la organización sindical contra todo acto de injerencia.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para un mejor análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, los diputados integrantes de esta comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XIV, y 171 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL SINDICALISMO EN MÉXICO. Hablar del sindicalismo en México es hablar de una parte importante de la historia laboral y social del país. El sindicalismo nace de la

lucha por la justicia y la dignidad en el trabajo; se tienen datos de que en el país algunos sindicatos surgieron y se fortalecieron después de la Revolución Mexicana y se consolidan con la Constitución de 1917 y la emisión de la primera Ley Federal del Trabajo del año 1931, ordenamientos que reconocen, formalmente, el derecho de asociación y huelga.

A finales del siglo XIX y principios del XX, surgieron huelgas que marcan el rumbo sindical, como las de Cananea y Río Blanco, aunque las organizaciones eran principalmente mutualistas, la Casa del Obrero Mundial que surge en el año de 1918, y la Confederación de Trabajadores de México (CTM) fundada el 24 de febrero de 1936, se convirtieron en las primeras organizaciones de trabajadores con tintes anarquistas, en la década de los treinta, principalmente en el gobierno del General Lázaro Cárdenas, cuando se institucionalizó la estructura sindical corporativista que definió al sindicalismo mexicano durante gran parte del siglo XX.

Los gremios sindicales surgen como respuesta a las desigualdades laborales de principios del siglo XX, cuando la ausencia de leyes justas en los trabajos, obligaron a los obreros a organizarse colectivamente para exigir mejores condiciones, desde entonces, su presencia ha sido determinante en la construcción del Estado social mexicano, en las negociaciones salariales, las prestaciones, horas de jornada y seguridad

laboral, así como en la configuración del sistema jurídico laboral que hoy protege a las y los trabajadores.

TERCERO. AUTONOMÍA SINDICAL. No se puede dejar de lado que, a lo largo de los años, el sindicalismo mexicano también ha enfrentado cuestionamientos tales como prácticas corporativas, falta de democracia interna, pérdida de representatividad y una distancia progresiva entre los líderes sindicales y sus bases. Las reformas en materia laboral del año 2019 marcaron un punto importante al impulsar la democratización sindical y la transparencia en la negociación colectiva, con el propósito de devolver a los trabajadores el control real sobre sus organizaciones y sus derechos.

Con dicha reforma se garantizó la democracia sindical, ahora los agremiados eligen a sus dirigentes y aprueban sus contratos colectivos por medio del voto libre, personal, directo y secreto, se sustituyeron las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial, se impulsan derechos fundamentales y la equidad de género para promover la igualdad ante la ley y las condiciones que aseguren la dignidad de trabajadores y trabajadoras.

Esta comisión de dictamen considera que la autonomía sindical en México es fundamental para garantizar que los sindicatos actúen de forma independiente del gobierno y los patrones,

asegurando la verdadera representación de los trabajadores y trabajadoras, proteger su democracia interna, con la finalidad de que se logren mejoras en los salarios y condiciones laborales sin injerencias externas, toda organización sindical deben poner en el centro, el libre ejercicio de sus funciones y, con ello, entre los miembros del gremio planear su vida interna, atender directamente los problemas laborales que puedan llegar a tener sus integrantes y sobre todo la defensa de los derechos constitucionales de la clase trabajadora.

Los diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, aprobamos el presente dictamen, y coincidimos con la diputada y los diputados iniciantes en que un sindicato autónomo tiene la fuerza para presionar por salarios dignos y entornos de trabajo favorables a sus trabajadores, lo anterior, permite a sus agremiados ejercer su libertad de asociación y tomar sus propias decisiones sobre estatutos, directivas y acciones de huelga, consolidando la dignidad laboral.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que fortalecen la autonomía sindical y que, por lo tanto, no significan un impacto presupuestal para las entidades públicas.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los usuarios de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

En los términos señalados, esta dictaminadora estima pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 107 y demás relativos aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en los términos que se precisan a continuación:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 102 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 102 bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos.

Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse**

de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;

- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;**
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;**
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;**
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;**
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;**

- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;**
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;**
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;**
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;**
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;**
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;**
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;**
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y**
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, primero de marzo de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL
Presidente

**DIP. MARCO VINICIO
FLORES GUERRERO**
Secretario

**DIP. SAÚL CORDERO
BECERRIL**
Secretario

5.2

Primera lectura del dictamen, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. **Que presenta la comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, basado en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 20 de enero de 2026, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Susana Andrea Barragán Espinosa.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1098, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. QUE EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, SE PUBLICO EN EL Periódico Oficial, el Decreto Gubernativo que crea **al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas**, publicado en el Suplemento número 100, tomo CXXII del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado fue creado con el objeto de contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo, resaltando la importación del apoyo gubernamental para responder a las necesidades del estado de Zacatecas.

Así como para contribuir en el marco del Sistema Educativo del Estado y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica a la Prestación de servicios educativos del nivel medio superior en el área técnica y técnica-bachiller de conformidad con el Decreto Gubernativo del Colegio de Educación Profesional Técnica previamente citado.

Tercero.- Sin embargo, y después de una minuciosa revisión al marco legal que rige a este organismo público descentralizado, denominado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, particularmente al artículo 48 de la misma en lo relativo a los Organismos Públicos Descentralizados, se da

cuenta que en la fracción XXI la denominación de este organismo es incorrecta, puesto que aparece como “XXXI. Colegio de Educación Profesional y Técnica de Zacatecas” y debiendo ser lo correcto:

“COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE ZACATECAS” que es como aparece de origen; tan en el Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 13 de enero de 1999, reformado y publicado en el mismo órgano de difusión el 29 de septiembre de 2012 y 15 de diciembre de 2012, y del que se desprende, que su denominación correcta es: **“Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas”**.

Cuarto.– Luego entonces al existir una denominación incorrecta del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas en la disposición que establece las bases de su organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas, ese organismo público descentralizado pierde su personalidad jurídica, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 48 fracción XXXI lo refiere como Colegio de Educación Profesional y Técnica de Zacatecas, lo cual no corresponde al Decreto Gubernativo mediante el cual fuera creado.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para precisar la denominación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para un mejor análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, los diputados integrantes de esta comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XIV, y 171 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. Es un organismo público descentralizado que ofrece educación de nivel medio superior, formando Profesionales Técnicos Bachiller en áreas especializadas en nuestro estado, estos colegios tienen más de 40 años de trayectoria y se cuenta con tres planteles, en los municipios de Zacatecas, Fresnillo y Mazapil.

De acuerdo con el Decreto Gubernativo, emitido por el Gobernador del Estado, Miguel Alonso Reyes, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, TOMO CXXII Núm. 100, de fecha sábado 15 de diciembre del año 2012, que establece lo siguiente:

Artículo 1. El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura para que contribuya en el marco del Sistema

Educativo del Estado y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica a la prestación de servicios educativos del nivel medio superior en el área Técnica y Técnica-Bachiller.

Artículo 4. El Colegio tiene como objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

La importancia de dicho modelo educativo reside en formar Profesionales Técnicos Bachiller (PTB), donde se combine el bachillerato general con una formación laboral específica, ello permite que las jóvenes y los jóvenes egresen con un título y cédula profesional, para que, si así lo desean, se vinculen al sector productivo, el mercado laboral, o bien, continuar sus estudios universitarios.

Los diputados integrantes de la comisión de dictamen, después de revisar y analizar la iniciativa presentada por la diputada Barragán, así como el Decreto Gubernativo mencionado líneas arriba, coincidimos en que al momento de la publicación de dicho instrumento, se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo cuarto transitorio y se inscribió al Colegio en el Registro Público de Organismos Descentralizados, mas no se revisó el impacto en otras leyes estatales, por tanto, no se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública para establecer correctamente el nombre de dicha institución educativa.

Por lo anterior, coincidimos en aprobar en sentido positivo el presente dictamen que reforma la fracción XXXI del artículo 48, y establecer Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se precisa la denominación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

En los términos señalados, esta dictaminadora estima pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 107 y demás relativos aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en los términos que se precisan a continuación:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma la fracción XXXI del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 48. Los Organismos Públicos Descentralizados son, además de aquellos que con posterioridad se creen, los siguientes:

I. a XXX. ...

XXXI. Colegio de Educación Profesional Técnica **del Estado** de Zacatecas.

XXXII. a XXXV. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, el primero de marzo de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

Presidente

**DIP. MARCO VINICIO
FLORES GUERRERO**

Secretario

**DIP. SAÚL DE JESÚS
CORDERO BECERRIL**

Secretario